

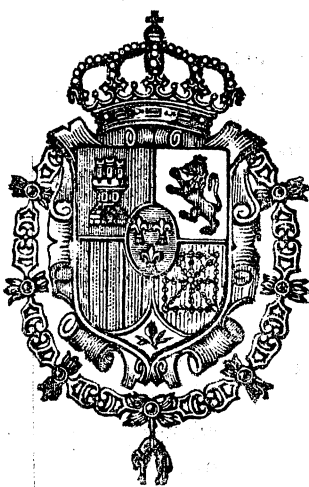
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención á su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En virtud de expediente y en vista del informe evacuado en el mismo por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe ha reconocido la conveniencia de aclarar el Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á fianzas para subastas, el cual, en su art. 12, dispone que así las provisionales como las definitivas que hayan de efectuarse para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos se constituirán en metálico ó efectos públicos, con la única excepción á favor de los contratos que lleven á efecto los Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes, cuando su cuantía no exceda de 30.000 pesetas y cuya duración no haya de pasar de un año, en la que podrán admitirse fiadores personales.

Por más que este precepto parece oponerse á la admisión de fianzas en que no se constituyan en metálico ó efectos públicos sujetos á cotización oficial, la equidad aconseja dar facilidades á las Corporaciones provinciales y municipales y á los particulares que con ellas contraten, siempre que los valores que se designen y admitan para las fianzas tengan análogas garantías de realización que los expresados en dicho Real decreto y puedan dejar á salvo los intereses cuya defensa está encomendada á las mencionadas Corporaciones. En efecto, tanto el depósito previo á la licitación como la fianza definitiva, tienen por objeto asegurar las proposiciones y servicios del contratista, exponiéndose á la pérdida de una cantidad cierta; resultado que se consigue también cuando siendo la Diputación ó el Ayuntamiento deudor de una cantidad liquidada, acepta ésta en garantía de la contrata, puesto que en caso de incumplimiento de la misma, la Deuda provincial ó municipal se aminora, produciéndose una compensación en las obligaciones respectivas, medio que reconoce el derecho civil para la extinción de las mismas.

En ambos supuestos, las consecuencias para contratista y para la Corporación municipal ó provincial son idénticas, pues para el primero es lo mismo no reembolsarse de una fianza que hallar disminuido en la cuantía de ésta un crédito pendiente, y para la segunda vale tanto ingresar en su caja una cantidad como eximirse de un pago, siempre que ambas relaciones se produzcan entre las mismas entidades, toda vez que en buenos principios de contabilidad un aumento de activo equivale á una disminución del pasivo.

Pero también es digna de consideración la circunstancia de que los créditos liquidados por las Diputaciones y por los Ayuntamientos á favor de sus acreedores, aunque son valores ya reconocidos y que producen obli-

gación de pago, no deben de modo alguno estimarse como revestidos de las mismas garantías que el dinero metálico ó los efectos públicos, por lo menos hasta que dichos créditos sean consignados en presupuestos anuales, ordinarios ó adicionales de las Corporaciones de que se trata.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio González.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo en lo esencial con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las subastas que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, conforme á los preceptos del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se admitirán para las fianzas provisionales y para las definitivas, además del metálico y efectos públicos que determina el párrafo tercero del art. 12 de dicho Real decreto, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores en las indicadas subastas.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Leopoldo Díaz Valles, Teniente Coronel de Artillería; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta Consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, con destino á su Sección estadística, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Carlos María Perier.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de contrata, importante 98.521 pesetas 61 céntimos, para las obras del puente sobre el río Segre, en la carretera

de tercer orden de Artesa á Tremp, provincia de Lérida.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con las prescripciones del dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos de 3 del corriente, el proyecto reformado del trozo 6.º de la sección de Tremp á Sort, en la carretera de Balaguer á la frontera francesa, en la provincia de Lérida, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á 368.978 pesetas 91 céntimos, que produce un adicional de 205.751 pesetas 79 céntimos, continuándose las obras que restan ejecutar por el sistema de administración.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Cardenas, provincia de Matanzas (Cuba), vacante por haber sido declarado incapaz para ejercer el cargo el Sr. D. Camilo Polavieja y del Castillo, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 108 y 109 del Real decreto de 27 de Diciembre de 1892; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 2 de Julio próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Cardenas, provincia de Matanzas.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maur a y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Encontrándose justificados los extremos necesarios para estimar fundada la solicitud de D. José de Medinilla y Orozco para que se rehabiliten á su favor los títulos de Marqués de Vezmeliana y de Santa Fe de Guardiola, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remita á V. I. el adjunto expediente para que por el Juzgado á que corresponda se proceda á practicar la información oportuna, con arreglo al artículo citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Encontrándose justificados los extremos necesarios para estimar fundada la solicitud de D. Felipe Pardo Barreda Lavalle y Osma, para que se rehabilite á su favor el título de Marqués de Fuente Hermosa de Miranda, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remita á V. I. el adjunto expediente para que por el Juzgado que corresponda se proceda á practicar la información oportuna, con arreglo al artículo citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido nombrar en comisión del servicio por un mes, con una indemnización igual á sus respectivos haberes, que se les acreditará por la Sección de Madrid, al Jefe de Negociado de primera clase D. Fidel Golmayo y Zúpide; Celadores, D. Antonio Manrubia Alba y D. Eustaquio Angulo Sánchez, y Celador temporero D. Leandro Martínez, éste con doble jornal, para que activen la construcción de las líneas telefónicas á Carabanchel y Puente de Vallecas, que se han de unir á la Central de la red telefónica oficial de esta capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido nombrar en comisión del servicio por un mes, y con una indemnización igual á sus respectivos haberes, que se les acreditará por esa Dirección general, al Jefe de Administración de tercera clase D. Francisco Pérez Blanca, y por la Central al Oficial cuarto D. Pedro Pérez y Sánchez, para que pasen á Córdoba y Barcelona con objeto de que se varíen las condiciones en que se hallan instaladas ambas estaciones, bien dándolas nueva distribución, ó bien aumentándolas local, con arreglo al Real decreto de 7 de Octubre de 1892, formando el correspondiente presupuesto de los gastos que esto originará en la forma más económica posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de Castellón, que fué decretada por el Gobernador de Valencia en 28 de Marzo último, ha emitido con fecha 30 de Mayo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de Castellón, que fué decretada por el Gobernador de Valencia en 28 de Marzo último y que se remite á su informe con Real orden de 22 del corriente, recibida en el Consejo el 24. Habiendo transcurrido con exceso el plazo legal de la corrección impuesta á los Concejales y al Alcalde, este informe se limitaría á hacerlo así; pero como quiera que el Gobernador al suspender al Ayuntamiento pasó los antecedentes á los Tribunales, la Sección cree preciso hacer un relato de lo que resulta del expediente para proponer solución en el mismo. Aparece que nombrado un Delegado por el Gobernador, manifiesta como resumen de su visita de inspección, acompañando los justificantes necesarios, que hay varias actas de sesiones sin reintegrar el papel correspondiente ó sin las firmas del Alcalde y del Secretario; no consta que en el año actual ni en el anterior se haya

rectificado el padrón de vecinos; no están formuladas las cuentas municipales para el ejercicio de 1891-92; que en el Ayuntamiento se han nombrado empleados para cargos reservados á los licenciados del Ejército; que donadas por el Gobierno 2.000 pesetas para obras de defensa contra las inundaciones ó reposición de caminos vecinales, se han invertido sin que preceda la subasta; que también se ha prescindido de ella en la venta por administración de maderas por valor de más de 500 pesetas; que se ha anulado un expediente de apremio contra el Recaudador de consumos, perjudicando á la caja municipal en 17.619 pesetas; que en el arca existen 1.001 pesetas 66 céntimos, menos de las que aparecen de los libros, y que están representadas por recibos de contribuciones de censuistas; que se han gastado demás sobre lo consignado 2.075 pesetas, y que el Depositario no tiene prestada fianza.

El Gobernador, en vista de estos graves abusos, suspendió al Ayuntamiento, nombró otro en su sustitución y pasó los antecedentes á los Tribunales.

El Alcalde se alza ante V. E. y expone: que en su concepto debió preceder denuncia al nombramiento del Delegado, y trata de explicar la existencia en la caja de los recibos de los censuistas contra el Ayuntamiento, en razón á que se los recogían los que dejaban de satisfacer por territorial y se guardaban como valor efectivo, y que así ha venido haciéndose varios años; que el nombramiento de vigilantes, con lo que se cree que se ha perjudicado á los licenciados del Ejército, solo incumbe á él; niega que se vendieran por administración algunas maderas; añade que no constan alteraciones en la rectificación del padrón vecinal, porque no las tuvo, y termina sin justificarlo, así como ninguno de los anteriores hechos; que el expediente contra el rematante de consumos fué anulado por defectos en el procedimiento, y que existe un Concejal interino que ha intervenido, como los suspensos, en los mismos asuntos.

Los demás Concejales suspensos, al efecto de ser oídos como dispone el art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, hacen suyo el recurso formulado por el Alcalde.

Se une un expediente formado por la Comisión de Hacienda del actual Ayuntamiento, y aprobado por éste, en que consta, entre otros hechos, que se ha dejado de incluir en el presupuesto adicional la cantidad para pagar á los censuistas del Ayuntamiento; que se han pagado gratificaciones extraordinarias á los empleados, sin especificar por qué; que existen libramientos sin comprobantes necesarios, entre ellos varios á favor del Secretario; que no se hallan en Secretaría las cuentas municipales de 1891-92 ni el presupuesto de 1892-93, y que no constan en los libros de Contabilidad la existencia de valores fuera del presupuesto por el período de ampliación.

Se acompaña un acta notarial, al efecto de comprobar estos hechos, y se unen asimismo las copias de varias actas.

Como se observa, la resultancia del expediente instruido por el Delegado, prescindiendo del que ha formado el Ayuntamiento interino, demuestra que la Corporación propietaria, no sólo incurrió en negligencia grave y punible abandono en la gestión de los intereses comunales, sin que el Alcalde demuestre en su recurso, con los comprobantes necesarios, lo contrario, sino que alguno de los hechos referidos pueden, como el Gobernador de Valencia aprecia acertadamente, ser materia constitutiva de delito.

En consecuencia de ello:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

La Sección opina que procedió en todas sus partes la providencia que adoptó el Gobernador de Valencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios de los aspirantes á ingreso en la carrera judicial y fiscal que verificaron sus ejercicios en esa isia, en solicitud de que se declaren vigentes en Ultramar las disposiciones legales que citan y cuantas se hayan dicta-

do ó se dicten en la Península relativas á los aspirantes de la judicatura:

Considerando:

1.º Que la legislación vigente en la Península sólo tiene aplicación en Ultramar por lo que se refiere al ingreso, ascenso y provisión de vacantes de la carrera judicial y fiscal con carácter definitivo, según previene el art. 43 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891.

2.º Que la provisión de vacantes con carácter interino, así como la de aquellas plazas que no tienen una categoría judicial determinada, está sujeta á preceptos terminantes consignados en el Real decreto ley mencionado, sin que en ninguno de ellos se consigne preferencia alguna en favor de los aspirantes.

Y 3.º Que los derechos de los aspirantes á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar se encuentran taxativamente establecidos en el Real decreto ley, sin que, por lo tanto, sea precisa declaración alguna respecto al particular;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar la instancia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Relación de los individuos que sin pertenecer actualmente al Ejército activo han sido nombrados con esta fecha para los destinos que se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el departamento de Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, y cuyo documento se publica cumpliendo lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre del año 1891, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

D. José Guerrero Escalante, se le confiere el destino de Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cáceres.

D. Juan Fernández Navarro, id. id. id. en la de Ciudad Real.

D. Bandilio Margall Carbó, id. id. id. en la de Gerona.
Miguel Camps Trebol, id. id. id.
Isidro Costa Tomás, id. id. id.
Esteban Ruiz Gallego, id. id. id. en la de Granada.
Pablo Chinchilla Fernández, id. id. id.
Francisco Tobalina Riveras, id. id. id. en la de Guipúzcoa.

Juan Gutiérrez Subirán, id. id. id. id.
Pablo Frías y Frías, id. id. id. id.
Bartolomé Muñoz Fernández, id. id. id. en la de Jaén.
Gregorio Fernández Bóveda, id. id. id. en la de Logroño.

José María Moreno, id. id. id. id.
José Bolaño Señor, id. id. id. en la de Navarra.
Estéban Pérez Gómez, id. id. id. en la de Segovia.
Andrés Lázaro Sáenz, id. id. id. id.
Juan Algarra del Castillo, id. id. id. en la de Sevilla.
José Rodríguez Gómez, id. id. id. en la de Tarragona.
Macario Abián Hernando, id. id. id. en la de Toledo.
Vicente Nuez Montaña, id. id. id. id.
Isidoro Rodríguez Hormigos, id. id. id. id.
Antonio Gascón Ortega, id. id. id. id.
Pablo Rebollo Barbado, id. id. id. id.
Lucas Arribes Gómez, id. id. id. id.
Jesús Iglesias Villar, id. id. id. id.
Antonio Hernández Díaz, id. id. id. en la de Zamora.
Madrid 3 de Junio de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Han quedado abiertas al público para toda clase de servicio, y como limitadas, las Estaciones siguientes:

El 15 de Marzo último la telegráfica de Granadella, dependiente de la provincia y Sección de Lérida, Centro de Barcelona y la telefónica de Sequeros, de la de Salamanca y Centro de Badajoz.

El 1.º de Abril la telefónica de Cinzuénigo, de la de Pamplona y Centro de San Sebastián.

El 13 de dicho mes las telegráficas de Huércal Overa, Purchena y Sorbas, de la de Almería y Centro de Murcia.

El 10 del actual la telegráfica de Villafraña de Navarra, de la de Pamplona y Centro de San Sebastián.

El 11 de dicho mes la telefónica de Arnedo, de la de Logroño y Centro de Zaragoza.

El 7 del mismo, y con servicio permanente en esta Corte, la sucursal de la Bolsa, de la Sección y Centro de Madrid.

El 3 de Abril quedaron definitivamente cerradas al servicio público las Estaciones municipales telefónicas de Carmena y Val de Santo Domingo, y en 22 del mismo la telegráfica de enlace Mérida.

Desde el 25 del citado mes presta servicio de día completo, en vez de limitado, la de Villanueva de la Serena, y desde 1.º del actual ha sufrido igual cambio en la clase de servicio la municipal de Cullera.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Sección 2.ª—Negociado 6.º

Siendo necesario imprimir las estadísticas de los años 1890 y 91 con separación de años y por el tipo máximo ambos de 2.000 pesetas, se anuncia un concurso por el término de diez días, á contar desde la publicación de éste en la GACETA, para dicho servicio, admitiéndose los pliegos en el Negociado 6.º de la Dirección general, y en cuya oficina se hallarán los modelos de la impresión que se solicita.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Mayo de 1893.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Fechas	Turno	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACION ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos	SERVICIOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1892						OBSERVACIONES	
						CARRERA			CATEGORÍA				
						Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
		<i>Nombramientos de Presidentes de Sección.</i>											
22	»	Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Salamanca.....	D. Antonio Medina y Carrascal.....	Magistrado del mismo Tribunal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Artículo 31 de la ley adicional.
		<i>Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales.</i>											
»	2.º	Abogado fiscal en comisión, de la de Murcia.....	D. José María Eulate y Moreda.....	Abogado fiscal cesante de Hacienda..	»	»	»	»	»	»	»	»	Artículo 3.º del Real decreto de 2 de Enero último.
		<i>Jueces de entrada.</i>											
»	3.º	Juez de primera instancia de Tineo..	D. Bernardo Hervás y Lozano.....	Juez de entrada excedente.....	»	»	»	»	»	»	»	»	Artículo 2.º del precitado Real decreto.
»	1.º	Idem de Pola de Siero.....	D. José María de la Torre y Orvitz....	Aspirante á la Judicatura con el número.....	74	»	»	»	»	»	»	»	Idem.

Méritos y servicios de D. José María Eulate y Moreda.
 Se le expidió el título de Abogado en 20 de Agosto de 1863.
 En 27 de Octubre de 1866 fué nombrado Abogado fiscal de Hacienda de la Audiencia de Barcelona, posesionándose en 24 de Noviembre siguiente.
 En 30 de Junio de 1867 fué declarado cesante.

En 23 de Marzo de 1893 se le declaró asimilación de Juez de término ó Abogado fiscal de Audiencia territorial.

Méritos y servicios de D. José María de la Torre y Orvitz.
 Se le expidió el título de Licenciado en Derecho en 20 de Julio de 1882.

Ha sido Fiscal y Juez municipal de Pola de Labiana, en donde ha ejercido la profesión por espacio de más de cinco años.

En 2 de Agosto de 1890 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 74 en la escala del Cuerpo.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, CESANTÍAS Y EXCEDENCIAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
	<i>Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales.</i>		
20 May. 93	Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú.....	D. Francisco Hueso de la Orden.....	Cesante, accediendo á su instancia. Destituido en conformidad con el art. 822 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, como comprendido en el núm. 1.º, art. 823, en relación con el 2.º del 224 de la misma ley.
22	Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz.....	D. Fernando González Elipse.....	
	<i>Jueces de entrada.</i>		
11	Juez de primera instancia de Pola de Siero.....	D. Isidoro Fernández y Fernández.....	Fallecido.
20	Idem de id. de Jarandilla.....	D. Angel Reguero y Guisasaola.....	Declarado excedente, accediendo á su instancia.
31	Idem de id. de Chantada.....	D. Julián Pagola y Portugal.....	Idem.

NOTA.—El número de Magistrados, Fiscales, Tenientes fiscales, Jueces y Secretarios que en virtud de la ley de 30 de Junio, Real decreto de 16 de Julio y Real orden de 2 de Agosto del año próximo pasado han sido declarados excedentes, es 124, y de ellos están ya repuestos en el servicio activo 50, jubilados, á su instancia, tres, fallecido uno, y destituido uno, quedando por reponer 69. Su clasificación por categorías es la siguiente:

EXCEDENTES DECLARADOS DESDE 16 DE JULIO DE 1892 HASTA 31 DE MAYO DE 1893	REPUESTOS	
Magistrados de Audiencias territoriales y Presidentes y Fiscales de las provinciales.....	Magistrados de Audiencias territoriales.....	11
Magistrados de Audiencias provinciales.....	Magistrados de Audiencias provinciales.....	5
Abogados fiscales de Audiencia territorial.....	Tenientes fiscales de Audiencias provinciales.....	13
Tenientes fiscales de Audiencias provinciales.....	Jueces de primera instancia, de entrada.....	16
Jueces de primera instancia, de entrada.....	Secretarios de Audiencias provinciales.....	5
Secretarios de Audiencias provinciales.....		50
	Jubilados.....	3
	Fallecidos.....	1
	Destituidos.....	1
		5
124		55

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACION ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
	<i>Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de las territoriales y Abogados fiscales de la de Madrid.</i>			
22 May 93	Magistrado de la Audiencia de Logroño.....	Magistrado de la de Jaén.....	D. Teodulfo Gil Gutiérrez.....	Trasladado, á su instancia, por permuta.
»	Idem de la de Jaén.....	Idem de la de Logroño.....	Esteban Ruiz Baquería.....	Idem.
	<i>Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales.</i>			
»	Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz.....	Abogado fiscal de la de Murcia.....	D. Antonio Martínez Torres.....	Trasladado, accediendo á su instancia.
»	Juez de primera instancia de Martos.....	Juez de primera instancia de Cazalla.	Benito López Robles.....	Idem, accediendo á su instancia, por permuta.
»	Idem de Cazalla.....	Idem de Martos.....	Baldomero Rojas y Salinero.....	Idem.
»	Idem de Villanueva y Geltrú.....	Idem de Caspe.....	Rafael Gisbert y Catalán.....	Idem á su instancia.
»	Idem de Caspe.....	Idem, electo de Manacor.....	Juan Antonio Aroca y Rodríguez.	Idem á su instancia.
	<i>Jueces de entrada.</i>			
»	Juez de primera instancia de Jarandilla.....	Juez de primera instancia de Tineo..	D. Leonardo Olmedo y Martín.....	Trasladado, accediendo á su instancia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón provisional del personal activo y cesante de la Dirección general de Instrucción pública, formado en 31 de Marzo de 1893 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			DÉSTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD EFECTIVA						OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.		EN LA CATEGORÍA			EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO			
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
56	Luis de Amosa y Echeverría.....	Vizcaya.....	5	Enero.....	1854	Conserje de la Escuela de Comercio de Bilbao.....	3	10	21	4	11	28	
57	José María Machado y López.....	Granada.....	6	Diciembre.....	1838	Bedel segundo de la Universidad Central.....	3	8	19	19	2	25	
58	Manuel Blanco Alvarez.....	León.....	20	Julio.....	1849	Idem de la Escuela Central de Artes y Oficios.....	3	5	28	22	3	5	
59	Elías Oliva y González.....	Toledo.....	20	Julio.....	1851	Idem de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.....	3	2	2	26	»	»	
60	Francisco Vicente y García.....	Segovia.....	24	Mayo.....	1855	Idem segundo de la Universidad Central.....	3	1	20	23	5	11	
61	Antonio Pereira Mosquera.....	Orense.....	15	Septiembre.....	1837	Conserje del Instituto provincial de segunda enseñanza de Orense.....	2	6	14	29	6	23	
62	Antonio Soto Muñoz.....	Madrid.....	4	Abril.....	1851	Bedel del Instituto de San Isidro.....	2	6	14	20	5	19	
63	Ulpiano Santamaría Expósito.....	Burgos.....	6	Abril.....	1856	Conserje del Instituto provincial de segunda enseñanza de Bilbao.....	2	5	15	22	1	22	
64	Andrés Alvarez y Mancha.....	Madrid.....	24	Septiembre.....	1830	Bedel segundo de la Universidad Central.....	2	5	»	28	6	16	
65	Hipólito Arroyo Hernández.....	Madrid.....	10	Noviembre.....	1860	Idem id. de la Escuela Central de Artes y Oficios.....	2	3	5	2	3	5	
66	Pedro Sacristán Ramirez.....	Soria.....	1.º	Agosto.....	1857	Conserje del Instituto provincial de segunda enseñanza de Zaragoza.....	1	11	23	7	2	9	
67	Mariano Celma y Bueno.....	Zaragoza.....	7	Diciembre.....	1852	Idem de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.....	1	11	22	11	8	22	
68	José Oro Pereiro.....	Coruña.....	17	Noviembre.....	1829	Bedel del Instituto provincial de segunda enseñanza de Bilbao.....	1	10	9	13	6	29	
69	José Vidal Martínez.....	Pontevedra.....	4	Junio.....	1820	Idem del Instituto de San Isidro.....	1	10	7	11	2	6	
70	Ezequiel María Pérez Peinado.....	Segovia.....	10	Abril.....	1829	Celador del Museo Nacional de Pintura y Escultura.....	»	»	11	18	1	»	
71	Terencio Ferrero y García.....	Valencia.....	10	Abril.....	1849	Portero de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.....	»	»	»	»	»	»	
1	Juan Meléndez Zambrano.....	Cáceres.....	8	Abril.....	1851	Conserje del Instituto provincial de segunda enseñanza de Toledo.....	2	3	8	5	11	29	
1	José María González.....	Vizcaya.....	14	Junio.....	1817	Conserje de la Escuela Normal de Maestros de Vizcaya.....	21	4	24	31	1	3	
1	Felipe Bilbao Vizcaya.....	Vizcaya.....	1.º	Mayo.....	1844	Bedel del Instituto provincial de segunda enseñanza de Bilbao.....	2	4	16	14	2	17	
1	Carlos Mauricio Fenech.....	Alicante.....	30	Enero.....	1829	Bedel primero del Instituto provincial de Alicante.....	36	10	9	36	17	»	
2	Antonio Ibáñez Villacous.....	Valencia.....	8	Noviembre.....	1837	Portero de la Biblioteca universitaria de Madrid.....	22	9	»	33	6	18	
3	Enrique Orne del Arsenal.....	Vizcaya.....	13	Julio.....	1819	Conserje del Instituto provincial de segunda enseñanza de Burgos.....	21	10	1	44	11	22	
4	Francisco Callejo de Thomás.....	Toledo.....	28	Julio.....	1818	Portero del Museo Nacional de Pintura y Escultura.....	20	3	6	47	7	20	
5	Alejandro Méndez.....	Madrid.....	26	Febrero.....	1823	Carpintero del id. id. de id. id.....	19	8	6	22	8	6	
6	Victor Sauz Sacristán.....	Guadalajara.....	23	Diciembre.....	1836	Celador del id. id. de id. id.....	17	4	1	18	2	9	
7	Francisco Sal del Olmo.....	Madrid.....	13	Enero.....	1843	Conserje de la Escuela modelo de párvulos agregada a la Normal Central de Maestros.....	17	3	2	24	»	16	
8	José Tomás y Martorell.....	Madrid.....	22	Noviembre.....	1843	Portero del interior de la Biblioteca Nacional.....	16	8	8	27	1	6	
9	Juan González y González.....	Oviedo.....	11	Febrero.....	1846	Conserje del Instituto de Jerez.....	16	2	13	21	3	2	
10	Vicente Rojo Escudero.....	Burgos.....	19	Julio.....	1846	Mozo de oficios de la Escuela Nacional de Música y Declamación.....	14	9	6	14	9	6	
11	Juan del Aguila y Rivas.....	Sevilla.....	7	Febrero.....	1829	Conserje del Instituto provincial de Sevilla.....	14	5	5	20	1	13	
12	Antonio Pérez Ramirez.....	Córdoba.....	10	Julio.....	1833	Bedel del Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.....	13	3	15	20	2	16	
13	Ezequiel Viana y Viana.....	Guadalajara.....	7	Abril.....	1827	Celador del Museo Nacional de Pintura y Escultura.....	12	9	»	32	»	25	
14	Manuel Baniga Diaz.....	Valladolid.....	18	Diciembre.....	1823	Idem del id. id. id. id.....	12	8	27	45	»	15	
15	Luis Luna y Lucas.....	Murcia.....	25	Septiembre.....	1853	Conserje del Instituto provincial de segunda enseñanza de Murcia.....	12	8	15	12	8	15	
16	Arturo Perpiñán García.....	Madrid.....	3	Octubre.....	1849	Celador del Museo Nacional de Pintura y Escultura.....	12	8	1	18	3	26	
17	Barcelomé Vicaria y Solís.....	Jaén.....	28	Septiembre.....	1846	Bedel del Instituto provincial de segunda enseñanza de Jaén.....	12	7	3	19	9	24	
18	José Seirano Martín.....	Toledo.....	4	Febrero.....	1853	Celador del Museo Nacional de Pintura y Escultura.....	12	»	22	18	9	»	
19	Pedro Santos Cerezo.....	Segovia.....	26	Noviembre.....	1841	Portero de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.....	12	»	»	17	5	26	
20	Manuel Martínez Dominguez.....	Madrid.....	23	Noviembre.....	1844	Celador del Museo Nacional de Pintura y Escultura.....	11	11	12	22	»	8	
21	Rafael Dorosa Rey.....	Coruña.....	10	Julio.....	1816	Bedel primero de la Universidad de Santiago.....	11	10	28	47	»	14	

Cesante por supresión desde 31 de Julio de 1892.

(Se continúa)

(1) Véase la GACETA de ayer.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar de número, dotada con el sueldo de 2.250 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

1.º Haber cumplido veintidós años.
2.º Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

3.º Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

4.º Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

5.º Ser Catédrico excedente.

En su consecuencia, los que se crean aducidos de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obran en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se ordena del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 26 de Mayo de 1893.—El Secretario general, Leopoldo Solter.

provisión de sombreros que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Badajoz y Cáceres que componen el 1.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Badajoz 7 de Junio de 1893.—El Coronel Subinspector, Vicente Santiago de la Islañata. 244—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Toledo.

Acordada en sesión de 17 del corriente la jubilación del Secretario D. Nicenor Moreno de Vega, quien empezará á disfrutar del haber que se le ha asignado por dicho concepto á partir desde 1.º de Julio próximo, á fin de que expresado acuerdo pueda tener debido cumplimiento, y de que la plaza que ha de vacar se halle provista en indicada fecha, según lo exige el buen servicio, se abre concurso por término de veinte días para su provisión, con arreglo á lo prevenido en el artículo 122 de la vigente ley Municipal, dentro de cuyo plazo, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, podrán presentar en estas oficinas municipales sus solicitudes con los justificantes de los requisitos exigidos por el art. 123 y de los respectivos méritos y servicios quienes deseen aspirar al nombramiento, debiendo advertir que el indicado cargo se halla dotado en presupuesto con la cifra de 3.000 pesetas anuales.

Toledo 29 de Mayo de 1893.—El Alcalde Presidente, Manuel Nieto.—P. A. del E. A., el Secretario habilitado, Saturnino Andrés y Carrasco. X—2270

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Pliego de condiciones bajo las cuales arrienda el Ayuntamiento el impuesto establecido sobre los carruajes que transitan por el camino del Grao desde 1.º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1897.

1.º El Ayuntamiento arrienda, por tiempo de dos años forzosos y dos voluntarios el impuesto establecido sobre los carruajes que transitan por el camino del Grao desde 1.º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1897, con la obligación de avisar el arrendatario por escrito dos meses antes de terminarse los dos años forzosos si continúa ó de darse de los dos años voluntarios y en el caso de omitir esta formalidad, queda á elección del Ayuntamiento la continuación ó terminación del arriendo por los dos años siguientes.

2.º Las oficinas del arrendatario continuarán establecidas en la caseta destinada al efecto junto al ovalo del camino del Grao, sin perjuicio del derecho que el Ayuntamiento se reserva de trasladarlas al punto que estime conveniente, cuyo nuevo local facilitará el municipio al arrendatario.

3.º Los carruajes de transporte pagarán el impuesto siguiente: los de Valencia y su término municipal 5 céntimos de peseta, y los procedentes del Puerto Nuevo del Mar y Villanueva del Grao 10 céntimos de peseta, y otros por un tránsito de ida y vuelta y por cada caballería; los forasteros pagarán 25 céntimos de peseta por caballería. Si estos se presentan con más de tres caballerías pagarán 20 céntimos por cada una de las que excedan de dicho número.

4.º El contratista viene obligado á admitir los abonos que le soliciten los dueños de todos los carruajes de lujo, alquiler y carros de transporte que pertenezcan á este término municipal, abonando 10 pesetas anuales las dos clases primeras y 20 pesetas los últimos, entendiéndose que el particular que tenga carruaje de lujo ó de asientos y carro de transporte, pagará la cuota mayor, siempre que use una sola caballería para el servicio de ambos carruajes; pero el que utilice á la vez carruaje de lujo ó de asientos y carro, quedará á su voluntad el abonarse por uno solo ó por ambos.

5.º Se exceptúan del pago del impuesto los estruajes de lujo de los Eres, Arzobispo, Capitán general, Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Alcalde y Comandante de Marina, los que se empleen en actos oficiales y los que se ocupen en transportes para el servicio del Ayuntamiento, ya sea por contrata, ya por administración.

6.º Quedan igualmente exceptuados los carruajes que utilicen en su servicio y por las líneas férreas las empresas concesionarias de los tranvías desde esta capital al Grao, en atención á que sólo recorren aquellos los rails de la propiedad de las mismas y á que además vienen obligadas á reparar todos los deterioros que sufren las líneas férreas, según lo estipulado en las condiciones de concesión para la explotación. También quedan exentos del pago del impuesto los vecinos que cultivan tierras colindantes al camino del Grao por los campos de labranza que utilizan para recoger las cosechas de las mismas y demás faenas agrícolas, pero nunca los carruajes de lujo que conduzcan á los propietarios á sus posesiones, sean éstas de la clase que fueren.

La subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante la Comisión de Hacienda, presidida por el Alcalde, y en Madrid en la Dirección general de Administración local el día 3 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

8.º La subasta y sus efectos se sujetará por completo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, aplicable á los contratos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

9.º Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por sí ó por medio de apoderado con poder especial.

10.º Cada licitador habrá de depositar previamente en la caja municipal ó en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales 3.250 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que constituirá la fianza provisional.

11.º El tipo que servirá de base para la subasta será de 65.000 pesetas anuales á la alzada, no admitiéndose posturas que no cubran dicha cantidad.

12.º Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores cuyo favor no se adjudique el remate. El remate del rematante quedará retenido como garantía, viéndose obligado á aumentarlo dentro de los ocho días siguientes á la notificación al mismo de la adjudicación definitiva, de remate hasta completar el 15 por 100 del total por el que hubiese quedado subastado el arbitrio de que se trata, cuya cantidad constituirá la fianza definitiva, la que no será devuelta al contratista hasta haber concluido el arrendamiento. Si transcurriese el plazo de ocho días sin completarse el depósito, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el rematante obligado al pago de los gastos ocasionados en la subasta y demás responsabilidades que señala el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.º El precio del arriendo deberá ingresar en la Caja municipal por quincenas anticipadas en los primeros cinco días, en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda creado ó por crear, admitiéndose el 10 por 100 en calterilla clasificada, quedando á voluntad del Ayuntamiento rescindir el contrato si el 15 ó el 30, según sea primera ó segunda quincena, se ha dejado de satisfacer la cantidad correspondiente.

14.º Este arrendamiento se hace á riesgo y ventura; el arrendatario no podrá exigir rebaja ó minoración de la cantidad porque se le adjudique el arriendo, ni pedir indemnización de ninguna clase por alteración de orden público, epidemias ó por cualquier motivo, aun el más imprevisto.

15.º El contrato no podrá hacerse efectivo hasta que no recaiga la aprobación del Ayuntamiento.

16.º El rematante viene obligado al pago de la contribución industrial que las tarifas fijan á los contratistas de arbitrios municipales, así como también al de las multas á que por sus faltas se haga acreedor y al de los arrendos, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta. La formalización del contrato y demás que lleve consigo el arriendo.

17.º Las multas que se refieren la condición anterior serán satisfechas con cargo á la fianza depositada la cual deberá reponerse dentro de los diez días siguientes.

18.º El arrendatario no podrá exigir á los particulares más derechos que los que señala la tarifa que se acompaña; si exigiese mayores, además de indemnizar al fisco, pagará al Ayuntamiento el cuatro tanto de lo que hubiese exigido.

19.º Será de cuenta del arrendatario la adquisición del menaje y demás útiles y muebles que necesite para sus oficinas.

20.º Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el arrendatario sobre cualquiera de los casos contenidos en este pliego, ó que no estén previstos en el mismo, será resuelta en juicio de la Corporación municipal, excepto aquéllas cuyo objeto fuere materia de competencia de orden público, para cuyo caso se somete á los de esta ciudad.

21.º La falta de cumplimiento por parte del arrendatario á cualquiera de las condiciones que quedan firmemente estipuladas dará derecho al Ayuntamiento para la rescisión, si le conviniese, del presente contrato, quedando á favor del Municipio la cantidad depositada en garantía que de servirá la condición 12.ª, así que por ninguna razón ó motivo pueda el arrendatario reclamar cosa alguna en contrario y á cuyo derecho renuncia.

22.º Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, acompañados de la cédula de recibo del licitador ó su apoderado, y del resguardo que acredite haber constituido el depósito del 5 por 100 á que se refiere la condición 10, y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. Juan de... vecino de..., según cédula personal que acompaña, en virtud del pliego de condiciones formado por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia para el arriendo en público, á saber: el arbitrio establecido sobre los carruajes que transitan por el camino del Grao durante el término de cuatro años, que principiarán en 1.º de Julio próximo, conformo en un todo con las mismas, se comprometo á tomarlo á mi cargo con estricta sujeción á ellas, por la cantidad anual de... pesetas, (fecha y firma del proponente).

Casas Consistoriales de Valencia á 19 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Zabala.

Derechos que han de exigirse sobre los carruajes que transitan por el camino del Grao.

Table with 2 columns: Description of carriage types and their respective taxes in pesetas. Includes entries for Valencia, Villanueva del Grao, and forasteros.

Redención del impuesto por medio de suscripción.

Los carruajes de viajeros del término municipal, ya sean de lujo ó de alquiler, por caballería al año... 10
Los mismos por menos tiempo de un año y por cada caballería, una peseta mensual... 1
Los carruajes de transporte del término municipal, por caballería al año... 20
El particular que tenga carruaje de lujo ó de asientos y carrá de transporte, pagará la cuota mayor, siempre que use una sola caballería para el servicio de ambos carruajes, pero el que utilice carruaje de lujo ó de asientos y carro, quedará á su voluntad el abonarse por uno solo ó por ambos.

Valencia 19 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Zabala.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

HUELVA

D. Antonio de Montes Sierra, Presidente de la Audiencia provincial de Huelva.

Por la presente requiero se cita llamo y emplaza á José María Barón Gual, de las señas y circunstancias que á continuación se expresan, para que el improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia con objeto de que manifieste si comparece ó no con la pena que se le pide por el Sr. Fiscal en la causa que se le sigue procedente del Juzgado de Valverde del Campo por el delito de lesiones; prohibiéndole que no comparezca será declarado rebelde, parándose el periplo á que haya lugar.

Al propio tiempo se exherta á todas las Autoridades de la Nación y de la provincia y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad y á disposición de esta Audiencia.

Dada en Huelva á 23 de Mayo de 1893.—Antonio de Montes.—De orden de la Sala, el Secretario, Pelagio Azpeleta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegrafistas recibidos en el día de la fecha y destinados en dicha Estación por no haberse concluido los trabajos de donde proceden, y sus respectivos destinos.

CENTRAL

- Lista of telegraphists: Pola Sierro—Florencio B. Zorrilla, para Feliciano Gu... Valencia—Juana Montayo, para Anita Palomo, travesía... Valdebea—Ana Palomo, Jacometrezo, 53, ó 63, 63B. Peñafiel—Laureano López, San Bernardo, 43, principal izquierda. Guadalajara.—José Marcos, Barcelona, 6, tercero (ausente). Barmoleiro.—José Espinal Padigros, 10. Cañiz.—Amparo Pelgarrin, Jardines, 28. Arguñeta.—Carlos Totas Calixtero, Aduana Vieja.

ESTE

Huesca.—Jerónimo Jiménez, Recoletos, 11, principal.

NORTE

- Lista of telegraphists: Avila.—Fernando Cid, plaza de Santa Bárbara, 8 duplicado, segundo. Málaga.—Pedro López, Castillo, 14. Sevilla.—Sta. de Camarero, Puente Real, 25, G. P. Cadeia.—Alu. Utiaga, San Mateo, 13. Toledo.—Rafael Pienar, Malaneta, 8, bajo.

SUR

Bogotá.—Pedro García, San Juan, 27.

Madrid 9 de Junio de 1893.—El Oficial, E. Goñi.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 3 de Julio próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro del carbón español grueso, menudó y de cok que pueda necesitarse en este Arsenal durante un año, bajo los precios que como tipos se señalan en el pliego de condiciones, con arreglo á las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 140, de 29 de Mayo último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 264, del mismo día y mes. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 5 de Junio de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 208—S

Esta Junta acordó que el día 4 de Julio próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de los hierros y aceros que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones, con arreglo á las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 141, de 21 de Mayo último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 265, de 22 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 5 de Junio de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 210—S

Esta Junta acordó que el día 8 de Julio próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de varios materiales necesarios para la quinta agrupación para distintas aplicaciones, bajo el tipo de 2.550 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 146, de 26 de Mayo último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 267, de 30 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 5 de Junio de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 218—S

1.º Tercio de la Guardia civil.

El día 24 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de

Señal y circunstancias del procesado.

Es hijo de Juan y de María, natural de Loule (Portugal), provincia de Algarve, vecino de Minas de Riotinto, ignorándose su actual paradero, soltero, jornalero, de veinte años de edad, estatura un metro 670 milímetros, peso 61 kilogramos, dimensiones de las manos 20 centímetros, idem de los pies 27 centímetros, ojos pardos, pelo negro y color trigueño.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez de instrucción accidental del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo a los procesados Gabriel Blanchart Voltas y José Ballester Ferrer, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de seis días, a contar desde el de la inserción de la presente, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de recibirles declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que instruyo contra los mismos sobre hurto, apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes, parandoles perjuicios.

Y encargo a todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan a la captura y conducción a las cárceles a mi disposición de los referidos Gabriel Blanchart Voltas, de trece años de edad, natural de Alcira (Valencia), habitó en la calle de Birés, núm. 14, piso tercero, y José Ballester Ferrer, de doce años de edad, natural de Reus (Tarragona), y habitó en la calle de Amalia, número 18, primero.

Dada en Barcelona a 4 de Mayo de 1893.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., José Pérez Cabrero, Escribano. J—3590

D. Francisco de Paula Puig Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado del de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Miguel Fontañón y Casas, hijo de José y de Rosa, natural de Monjos de Panades partido de Villafraanca del Panades, de cincuenta y dos años, casado, de estatura baja, ojos pardos, cabello castaño y color moreno, a fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente, en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, a fin de responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parandole el consiguiente perjuicio.

Igualmente se encarga a las Autoridades y dependientes de policía judicial procuran la detención del aludido sujeto, y conseguida, ponerlo a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Dada en Barcelona a 24 de Mayo de 1893.—Francisco de Paula Puig Torres.—Por mandado de S. S., José de Esteve, Escribano. J—3591

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Amadeo Salas Luna, de doce años de edad, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, para la practica de una diligencia de justicia en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto, apercibido de que si no comparece dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Asimismo se encarga a las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo sugiera procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido disponer su conducción a los calabozos de este Juzgado a mi disposición.

Dada en Barcelona a 20 de Mayo de 1893.—Manuel Reñaga.—Por su mandado, Pablo Alegret, Escribano. J—3592

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en sumario que instruyo sobre falsedad en la custodia de documentos contra Juan Ferrer y Gutiérrez, de unos veintiocho años de edad, de estatura regular, caballo rubio, sin barba, ojos azules y muy miopía, he decretado su prisión, que no ha podido librarse a efecto por ignorarse su actual paradero, por cuyo motivo se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder a los cargos que le resultan en esta causa, apercibido de que si no comparece dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial procuran su captura y conducción a las cárceles, dejándoles en ellas a mi disposición. Barcelona 23 de Mayo de 1893.—Manuel Reñaga.—Por su mandado, Pablo Alegret, Escribano. J—3593

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que instruyo sobre hurto de unos mantones contra un sujeto conocido por Miguel, cuyas señas personales son: estatura mediana, degado, algo rubio, de unos veintiocho años de edad, barba afeitada, y viste blusa y gorra, he decretado su prisión, que no ha podido librarse a efecto por ignorarse su actual paradero, por cuyo motivo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuran su captura y conducción a estas cárceles, dejándole en ellas a mi disposición. Barcelona 24 de Mayo de 1893.—Manuel Reñaga.—Por su mandado, Pablo Alegret, Escribano. J—3594

BELMONTE

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca. Por el presente se cita y llama a Esteban García, Eugenio

Lozano Vela, Doroteo García Perfecto y Eduardo Maso Martínez, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como el actual paradero de los mismos, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que sobre homicidio pende en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Belmonte a 23 de Mayo de 1893.—Gonzalo Cardenal.—El Secretario, José Mesa. J—3595

CACERES

D. Pio Navarro Jiménez, Juez de instrucción del partido judicial de Cáceres.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Marcelino Basco se instruye sumario por el delito de robo de dinero y alhajas contra Joaquín Barrantes Lozano, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Joaquín Barrantes Lozano, de veinticinco a veintiséis años, soltero, de estatura baja, sin barba ni bigote, con una cicatriz sobre una de las sienes; viste sombrero blanco hongo, pantalón de punto azul y chaqueta de paño oscuro a cuadros.

Dada en Cáceres a 23 de Mayo de 1893.—Pio Navarro.—Por su mandado, Marcelino Basco. J—3596

CALAMOCHA

D. Manuel Suarez Martínez, Juez de instrucción de la villa de Calamocha y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Ramón Tebar Abellán, natural de Almagro, de treinta y tres años de edad, casado, vendedor ambulante de lienzos y tejidos, a José Roales Baena, natural de Carmona, de veintiocho años, soltero, vendedor también ambulante de lienzos y encajes, y a Antonio Martínez López, natural de Alhama de Granada, de treinta años de edad, casado, jornalero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles declaración indagatoria en causa que contra los mismos y otro se sigue por rapta; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de los tres repetidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Calamocha a 23 de Mayo de 1893.—Manuel Suarez Martínez.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastián, Escribano. J—3598

CARMONA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo para que el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles públicas de esta cabeza de partido, a Claudio Fernández Pérez, hijo de Vicente y de Bárbara, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, natural de Cédilla, provincia de Albacete, vecino de Ciudad Real, en la calle Hornos, núm. 27, como procesado en causa que se le instruye en este Juzgado por el delito de lesiones y en la cual, con fecha de este día, tengo decretada la prisión provisional del mismo, al objeto de notificarle dicho auto de prisión y el de procesamiento de la causa actual, recibirle declaración indagatoria y llevar a efecto las demás diligencias que sean conducentes; apercibido que si deja de comparecer a citados efectos en el término señalado será declarado rebelde, parandole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a lo prevenido en la ley.

A la vez requiero a las demás Autoridades y agentes de la policía judicial para la busca y captura del referido Claudio Fernández Pérez y su conducción, si fuere habido, a las cárceles de este partido a disposición de este Juzgado.

Dada en Carmona a 22 de Mayo de 1893.—Leopoldo Jiménez.—El actuario, Rafael López. J—3597

CASAS IBÁÑEZ

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento a una carta orden de la Superioridad, se cita a los testigos Juan José Belmonte Serrano, José Cebría Pardo, Jaime Sánchez Barberán, Andrés Honrubia Piqueras, José Abictar Gallego y Félix Honrubia Piqueras, vecinos de Casas de Juan Núñez, que se presume que se hallan en la provincia de Murcia ocupados en la siega, para que bajo la responsabilidad que establece el párrafo quinto del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete sin excusa ni pretexto alguno, los días 14 y 15 del actual, y hora de las nueve de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral y público por jurados de la causa seguida en este Juzgado contra Manuel Jiménez Segovia y Juan López Sánchez, sobre homicidio; apercibidos de que si no comparecen incurrirán en dicha responsabilidad.

Casas Ibáñez 7 de Junio de 1893.—El actuario, Joaquín Pérez. J—3926

DOLORES

D. Ramón Mazario Beltrán, Juez de instrucción del partido judicial de Dolores.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Tormo se instruye sumario por el delito de lesiones a José Antonio Sarz contra José Antonio Cortés Davó, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente del

Reino (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Cortés Davó, apodado Maera, natural y vecino de Almoradí, de treinta y tres años de edad, de estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño; viste pantalón de algodón oscuro, chaleco ídem, chaqueta corta de algodón también oscuro, alpargatas y sombrero calañés.

Dada en Dolores a 23 de Mayo de 1893.—Ramón Mazario.—De su orden, Enrique Tormo. J—3558

FUENTOVEJUNA

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que será inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Cabranes Díaz, natural y vecino de Valverde de Burguillo, soltero, carpintero, de treinta y un años de edad, hijo de Luis y Ramona, de estatura un metro 620 milímetros, peso 55 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo por 9 de ancho, idem de los pies 22 de largo por 10 de ancho, ojos y pelo negros, rostro trigueño, para que en el término de quince días se presente en los estrados de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue por robo y amenazas y hacerle el correspondiente emplazamiento; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil procedan a la busca, captura y remisión a la cárcel de este partido del procesado Vicente Cabranes Díaz.

Dado en Fuentesovejuna a 24 de Mayo de 1893.—Manuel Morón.—Por su mandado, el sustituto, Juan Angel. J—3559

GAUCÍN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita y llama a las personas que se consideren ó tengan algún derecho sobre los efectos que se detallarán, a fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que resulte inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración y ofrecerle la causa que en el mismo se sigue contra José y Salvador Ruiz Ruiz, vecinos de Jubrique, sobre robo.

Dado en Gaucín a 2 de Mayo de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—3640

Efectos robados.

- Una chaqueta de paño en mal estado.
Un sombrero hongo negro muy usado.
Una faja encarnada rota por varias partes.
Un pañuelo de coco de los llamados de huevo y tomate.
Otro ídem encarnado con lunares grandes y pequeños con siete cartuchos de dinamita.
Unos pantalones de tela blanca rayada, para niño pequeño.
Unas alpargatas de lana con elástico.
Una funda de almohada con listones encarnados y azules.
Tres pedazos de tela a cuadros azules, colorados y blancos.
Un tarro de cristal cuadrado.
Un saco de cañamazo con listas en azul en mal estado, conteniendo media arroba de patatas.
Y dos pedazos de tocino, su peso como un cuarterón.

Dado en Gaucín a 25 de Mayo de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—3667

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Cirilo Vilehez Fernández, natural y vecino de Viznar, para que dentro del término de veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia en causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde con arreglo a lo dispuesto en el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén a su alcance a la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en la cárcel de Audiencia a disposición de este Juzgado.

Dada en Granada a 24 de Mayo de 1893.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglietti. J—3561

D. José Marceliano González y Martín, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Luis García Hidalgo, natural de Castoras, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado que estuvo en la calle Baja de San Ildefonso, hijo de Juan y María, de diez años de edad, para que dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 24 de Mayo de 1893.—José Marcelliano González.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri. J—3562

GUADIX

El Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de este día ha acordado se llama por medio del presente, que será inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Pérez y María Josefa Pérez Gómez, el primero casado y la segunda soltera, vecinos que han sido de Villanueva de las Torres, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en dicha GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para llevar á efecto ciertas diligencias preceptuadas por la Superioridad en causa que se instruye sobre lesiones; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guadix á 19 de Mayo de 1893.—El actuario, por Alarcón, Carlos García. J—3563

D. Eugenio Carreras Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad, etc.

Por el presente se cita y llama al testigo Gabino Porcel, vecino de Alquízar, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; previniéndole que si no lo verifica dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guadix á 23 de Mayo de 1893.—Eugenio Carreras.—Por mandado de S. S., José Labella y Aguilera. J—3564

LOJA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama á Rafael Santana Ruiz, de cuarenta y nueve años de edad, casado, corredor de granos, hijo de Rafael y de Teresa, natural y vecino de Alfarate, partido de Colmenar, provincia de Málaga, sin instrucción, de estatura un metro 660 milímetros, peso 65 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, de los pies 25, color de los ojos melado claro, barba poblada algo cana, pelo negro entrecano, rostro moreno, sin ninguna cicatriz visible, cuyo individuo se halla procesado en causa que se le sigue sobre hurto, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca en el Juzgado de instrucción de esta ciudad de Loja, al fin de prestar declaración en virtud de lo que se le sigue sobre hurto, para que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Loja á 23 de Mayo de 1893.—Antonio Alonso Solano.—Por mandado de S. S., Juan Lara. J—3565

MADRID—HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustina Plaza, de cincuenta y ocho años, viuda, cuyas demás circunstancias se ignoran, y es de estatura regular, de gada, viste de artesana con muchas sortijas en los dedos y pendientes de coral largos, desconociéndose su domicilio y paradero actual, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel de su sexo, á responder á los cargos que la resultan en sumario que contra ella se instruye por robo; previniéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura de la referida procesada, poniéndola á mi disposición.

Dada en Madrid á 25 de Mayo de 1893.—José Rodríguez Zapata.—El actuario, Federico Cárdena y Jiménez. J—3566

MADRID—PALACIO

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Osorio y García para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por tentativa de robo; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término, el que empezará á contarse desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Avisos, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde, según dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez, encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, que es natural de Viana, provincia de Pamplona, de treinta años de edad, casado, del comercio, y habitante en la calle del Peñón, número 34, principal, y del que se ignoran las señas personales, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de detenido á este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Mayo de 1893.—V. B.º—Muñoz. El actuario, Fernando Beltrán Aguado. J—3568

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte. Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Consuelo y Encarnación Botella y Puga, que estuvieron domiciliadas en esta capital, y habitaron, hasta el día 15 del actual, en el cuarto segundo interior de la casa número 8 de la calle del Acuerdo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado ó se presenten en la cárcel de mujeres de esta capital, á responder de los cargos que les resultan

en el sumario criminal que contra las mismas me hallo instruyendo por sustracción de varios muebles y efectos de la pertenencia de D. Angel Cano é Infante; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declaradas rebeldes.

Asimismo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y prisión de las referidas procesadas Consuelo y Encarnación Botella y Puga, conduciéndolas, a modo de ser habidas, á la cárcel de mujeres de esta Corte, á mi disposición en clase de presas comunicadas.

Dada en Madrid á 25 de Mayo de 1893.—Buenaventura Muñoz.—Por mandado de S. S., Enrique González Bedmar. J—3569

MALAGA—SANTO DOMINGO

A virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo, se manda citar á Antonio Montoya, natural de Alhaurín de la Torre, y según resulta habitaba en Diciembre de 1884 en la calle de Capuchinos, núm. 8, como asimismo en la calle del Cuervo, número 8, en dicho mes y año; para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Málaga á 22 de Mayo de 1893.—Juan de la Hoz. J—3570

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de unas 100 pesetas en plata y calderilla, nueve á once pañuelos de seda para la cabeza, uno color oro viejo, otro encarnado, con cenefa azul, y los restantes color subido, y una sortija de plata con piedra falsa encarnada, rozada, y con granos de alfiler, que en la noche del 28 de Abril último tuvo lugar en el comercio que tiene en Villamantilla, de este partido, D. Modesto Álvarez García, á cargo del dependiente Venancio Lorenzo, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por dicho delito; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego procedan á la busca de dichos autores, metálico y efectos sustruidos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentre lo robado si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Navalcarnero á 20 de Mayo de 1893.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas. J—3561

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de lo que se expresa, cometido en la noche del 15 del corriente mes en la iglesia parroquial de Boadilla del Monte, de este partido, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por dicho delito; apercibidos en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego procedan á la busca y captura de lo robado, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentre lo último si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Navalcarnero á 23 de Mayo de 1893.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas. J—3562

Objetos robados.

- Un caliz con patena y cucharilla de plata.
Un copón pequeño, también de plata.
Una diadema pequeña de plata.
Tres crismas de plata para los Santos Oleos.
Una cruz parroquial de metal blanco.
Una corona de metal blanco.
Un cepillo de madera para las Animas.
Tres pares de broches de capa que se supone fueran de metal blanco y las Sagradas Formas.

PASTRANA

D. Eladio Arnáiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente se cita á Antonio Morillas Pérez y Juan Aguirre Sánchez, vecinos que fueron de Mondéjar, y que hoy residen en Madrid, ignorándose en qué calle y número, al objeto de que concurren como testigos á las sesiones del juicio oral de la causa por desórdenes públicos en dicho Mondéjar, el día 16 de Junio venidero, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de Guadalupe.

Dada en Pastrana á 24 de Mayo de 1893.—Eladio Arnáiz.—El actuario, José A. Cuadrado. J—3573

ROSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á tres hombres desconocidos y cuyas señas se expresan á continuación, los cuales estaban el día 20 de Marzo último, de tres á cuatro de su tarde, frente á la casa de Cabzapalá, término de Almodóvar del Río, y pasaron por las ladras de Campoy en dirección á Villavieja, con dos caballerías mulazras, una de ellas aparejada; á fin de que comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo con motivo del hurto de dos caballerías á Cristóbal Lorente Urbano, vecino de dicha villa de Almodóvar del Río; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les pararán los perjuicios

á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en aludido sumario.

Dado en Posadas á 24 de Mayo de 1893.—José García Valdecasas.—El actuario, P. M. C. Licenciado Juan de Dios Nogueras. J—3574

Un hombre alto, de carnes regulares, con toda la barba y bigote, vestido de pantalón oscuro, chaqueta de jerga rayada, faja encarnada grande muy abierta, por encima de la cual se le veía como el puño de una pistola ó puñal, y con sombrero de ala extendida y ancha, y como de unos cuarenta y seis años, al parecer como marchante, y los otros dos más bajos que el anterior y con ropa oscura, sin que consten otras circunstancias. J—3576

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel de la Cruz García, vecino que fué de Hornachuelos, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba el día 17 de Junio próximo, y hora de las once y media de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público, acordado en la causa seguida en este Juzgado por hurto contra Francisco Gómez Ruiz, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden dimanada de expresada causa.

Dado en Posadas á 24 de Mayo de 1893.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogueras. J—3577

POZOBLANCO

D. Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos que en la noche del 15 al 16 del actual sustrajeron una mula de la propiedad de José García López, de éstos vecino, del cercado denominado Huerta de la Clara, de este término, donde la tenía pastando en unión de otras cuatro caballerías, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que por el mencionado hecho me hallo instruyendo; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan ordenar que por sus agentes se proceda á la busca de la expresada caballería y captura de sus tenedores, remitiéndoles, en su caso, á este Juzgado, si no dan suficiente garantía de su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á 20 de Mayo de 1893.—Luis Alemán. Por mandado de S. S., Julio Pellitero. J—3578

Señas de la caballería.

Una mula con menos de la talla, pelo negro, de siete años, un poco levantada del nacimiento del rabo, con una muela tronchada en la mandíbula inferior. J—3578

PRIEGO DE CORDOBA

D. Pedro Rico y Ordúña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura y remisión á este Juzgado en clase de detenido de Miguel Calderón García, vecino de Benamargosa, como de veintiocho á treinta años, de estado soltero, de estatura mediana, el cual resulta autor del hurto de un caballo de la propiedad de Francisco Díaz Avila, vecino de Alora, verificada en la villa de Rute el día 13 de Febrero último; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy y en causa criminal.

Dada en Priego de Córdoba á 23 de Mayo de 1893.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S., por mí compañero Agt.º José Gómez. J—3579

SAN MATEO

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia del día de hoy, acordada en el sumario que se está sustanciando en este Juzgado contra Vicente Bou Martorell, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Alcalá de Chivert, por delito contra la forma de Gobierno, se cita al referido procesado para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en San Mateo á 22 de Mayo de 1893.—El Secretario, Sebastián Roso. J—3580

SEGOVIA

D. Claudio Velázquez de Arriba, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido de Segovia.

Doy fe que procedente de la Sala de la Audiencia provincial de esta capital se ha recibido en este Juzgado carta orden que copia á la letra y la providencia á ella recaída dicen así:—

En el expediente que se instruye á instancia del pardo Buenaventura Herrera de Andrés en solicitud de la Real gracia de indulto del resto de la pena que le falta que cumplir ó su comunicación por la de destierro, de la de doce años y un día de reclusión temporal que le fué impuesta por sentencia de esta Audiencia, dictada en 4 de Mayo de 1885 en causa que á aquel se siguió por el delito de homicidio, este Tribunal ha acordado se libre carta orden á V. S. á fin de que se haga saber á D. Clemente Tollis, padre de la interfecta María Bellis, la solicitud del mencionado pardo para que manifieste si se opone ó no á la concesión del indulto.

Providencia.—Segovia 22 de Mayo de 1893.—Ignorándose el domicilio y paradero de D. Clemente Tollis, según manifiesta el actuario, quien no ha podido hacer otras diligencias por la misma razón, notifíquese e por cédula la anterior comunicación, que se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, citándole para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación, comparezca á contestar á la referida pretensión; bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que hubiere lugar.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—García Martín.—Claudio Velázquez.

Y para que tenga lugar la notificación de la comunicación y providencia inserta á D. Clemente Tollis, expido la presente que firmo en Segovia á 22 de Mayo de 1893.—Claudio Velázquez. J—3581

sario Sans y D. Joaquín, D. Manuel, D. Tomás y Doña María Miret y Sans en sus respectivas calidades de usufructuaria y herederos de la herencia de D. Antonio Miret y Nin, en equivalencia de los nueve cuarenta y cinco avos que a los sucesores de este último corresponden en las aportaciones de la Compañía que se constituye.

6.ª Declaran los señores otorgantes que la transferencia ó aportación de las dos fincas con sus derechos inherentes, de que antes se ha hecho mérito, á la nueva Sociedad entien- den realizarla sin evicción alguna por su parte; por conse- cuencia de lo cual correrá de exclusiva cuenta y riesgo de esta última, no sólo el resultado de un litigio actualmente pendiente con la Excmo. Diputación provincial de Barcelona sobre nulidad del establecimiento de los terrenos en los cua- les la Plaza de Toros radica, sino también cualesquiera otras reclamaciones que judicial ó privadamente en lo sucesivo sobrevengan por razón de las fincas y derechos con la presente escritura aportados.

7.ª Y finalmente, para el régimen y funcionamiento de la nueva Sociedad, los señores otorgantes aprueban los estatutos que á continuación se insertan; y con el objeto de que pueda desde luego procederse á la definitiva constitución de la Sociedad y de que pueda ésta ostentar desde ahora la representación legal que le corresponde, á los efectos de lo preceptuado en el art. 23 de los propios estatutos, nombran desde luego la primera Comisión directiva compuesta del Excmo. Sr. D. Juan Bofill y Martorell, D. Luis Martí Codolar y D. Joaquín Miret y Sans en calidad de Vocales, y D. Francisco Sagrista y Coll y D. Manuel Bofill y Martorell en calidad de suplentes; debiendo funcionar dicha nombrada Comisión directiva hasta la renovación de la misma que, con arreglo á los estatutos, tendrá lugar en la junta general ordinaria de accionistas que se celebre en 1894.

Estatutos.

Artículo 1.º Queda constituida una Sociedad mercantil anónima con domicilio en esta capital, bajo la denominación de «Plaza de Toros de Barcelona».

Art. 2.º Será objeto de la nueva Sociedad la explotación de la Plaza de Toros de Barcelona que posee actualmente con sus dependencias, y de las que en lo sucesivo adquiriera ó construya en la ciudad de Barcelona ó fuera de ella en sus pueblos limítrofes, sin perjuicio de extender la propia explotación á toda suerte de espectáculos permitidos por la ley.

Art. 3.º El plazo de duración de la nueva Sociedad será de veinticinco años, á contar desde esta fecha, entendiéndose prorrogada por otros veinticinco años y así sucesivamente por igual plazo si con un año de anticipación al vencimiento de dicho término ó de la prórroga que á la sazón transcurra, la junta general de accionistas no acuerda la terminación de la propia Sociedad.

Art. 4.º El capital social será de 900.000 pesetas, representado por 1.800 acciones al portador, de 500 pesetas de valor nominal cada una de ellas, y cuyo valor se declara desembolsado en su totalidad por ser el equivalente á la aportación social.

Art. 5.º En el caso de que la junta general acordare un aumento en el capital fijado en el precedente artículo, los tenedores de acciones en circulación tendrán derecho preferente á suscribir las que nuevamente se emitan, en proporción entre las que á la sazón posean y la emisión á que ascienda el aumento de capital.

Art. 6.º Las acciones de la nueva Sociedad serán representadas por láminas cortadas de libros talonarios y correlativamente numeradas, firmadas por uno de los Directores y por el Administrador, y selladas con el de la Compañía.

Art. 7.º No se librarán duplicados por sustracción ó extravío de láminas originales sin mediar providencia judicial que lo autorice; y aun después de tal requisito, no podrán ser entregadas al solicitante las nuevas láminas, sin que con el intervalo de quince días por lo menos se hayan publicado dos anuncios de la pretensión si no hubiere surgido reclamación alguna, debiendo correr de cuenta y cargo del interesado todos los gastos sin excepción causados por la emisión de láminas duplicadas y por el expediente referido que ella motive.

Art. 8.º Las acciones serán indivisibles, de tal suerte, que la Compañía no reconocerá otro propietario de las mismas que sus respectivos portadores.

Art. 9.º La adquisición por cualquier título de las acciones importará la conformidad y asentimiento del adquirente á todas las prescripciones de los presentes estatutos, con todas sus consecuencias legales.

Art. 10.º La junta general de accionistas asume todos los poderes de la Sociedad, y de aquella emanarán, por tanto, todas las facultades administrativas, siendo de su exclusiva competencia los acuerdos relativos á la aprobación de los balances, reparto de dividendos activos, reforma de estatutos, enajenación de inmuebles, adquisición de otros, y finalmente, á la disolución de la Sociedad.

Art. 11.º Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias. La junta general ordinaria será convocada para reunirse una vez al año dentro del mes de Marzo, debiéndose publicar los anuncios de convocatoria por lo menos con quince días de anticipación. La junta general extraordinaria será convocada en la propia forma que la ordinaria, siempre que lo estime conveniente la Comisión directiva ó lo hayan solicitado accionistas que entre todos ellos representen por lo menos una quinta parte del capital social. En ningún caso podrá retardarse la convocatoria para junta general extraordinaria más de ocho días después de presentada la solicitud por los accionistas que la hubieren instado. Para que la junta general ordinaria ó extraordinaria pueda acordar válidamente sobre la reducción ó el aumento del capital social, ó sobre la modificación ó disolución de la Sociedad, será indispensable que en la convocatoria se mencionen claramente los extremos de los referidos de que deba la junta ocuparse.

Art. 12.º Sólo podrán concurrir á las juntas generales los poseedores de 15 ó más acciones, que deberán ser depositadas por lo menos con cinco días de antelación en la Caja de la Sociedad, á no ser que el accionista prefiera exhibir y depositar el resguardo del referido número de acciones que tenga depositadas en alguna otra Compañía legalmente constituida. Al día siguiente al de la celebración de la junta serán devueltos á los accionistas las acciones ó resguardos que para concurrir á ella hubieren depositado en la Caja de la Sociedad.

Art. 13.º La junta general se entenderá válidamente constituida media hora después de la señalada en los anuncios, con tal de que los accionistas presentes ó reunidos representen por lo menos dos terceras partes del capital social. Si no llegase á este límite, se celebrará la junta el mismo día de la semana siguiente y á la misma hora, sin necesidad de publicar nuevos anuncios de convocatoria; y en dicha eventualidad serán válidos sus acuerdos, sea cual fuere el número de accionistas presentes y el capital que representen. Excepcionalmente de esta última regla, fijada para la validez de los

acuerdos, los de las juntas generales ordinarias ó extraordinarias en las que deba acordarse sobre la reducción ó el aumento del capital social ó sobre la modificación ó disolución de la Sociedad, pues que para la validez de tales acuerdos será necesaria la concurrencia del voto de las dos terceras partes de los accionistas asistentes á dicha junta, y que los mismos representen por lo menos las dos terceras partes del valor nominal del capital de la Compañía.

Art. 14.º Cada 15 acciones dan derecho á un voto en las juntas generales, siendo el de la mayoría obligatorio para todos los accionistas. Las votaciones serán públicas, excepto cuando tengan por objeto la elección de cargos ó otro asunto de carácter personal. En caso de empate decidirá el voto de los tres mayores accionistas presentes.

Art. 15.º Actuará como Presidente en las juntas generales el individuo de la Comisión directiva que ésta designe al efecto, y como Secretario el Administrador de la Sociedad.

Art. 16.º Leída la lista de accionistas concurrentes á la junta, con indicación de las acciones que cada uno representa y de los votos que por ellas le corresponden, se agregarán á la Mesa en calidad de interventores dos accionistas designados por mayoría entre los presentes.

Art. 17.º El Presidente señalará el orden del día y dirigirá la discusión con arreglo á las prácticas usuales en asambleas de tal naturaleza, consultando, si lo cree oportuno, el parecer de los otros individuos de la Mesa.

Art. 18.º En las juntas generales ordinarias se dará lectura á la Memoria, reseñando las operaciones del último ejercicio y los resultados que ofrezca el balance del mismo.

Art. 19.º Podrán ser objeto de las juntas ordinarias, además de los asuntos que preponga la Comisión directiva, los que hayan propuesto por escrito y bajo su firma, con cinco días de antelación por lo menos, accionistas que posean 100 acciones ó más en circulación.

Art. 20.º Las juntas generales extraordinarias sólo podrán dedicarse á los asuntos de que se hubiese hecho mérito en los anuncios de convocatoria.

Art. 21.º Durante los cinco días inmediatamente anteriores al de la celebración de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad el balance del último ejercicio con sus comprobantes y el orden del día para la junta, á fin de que puedan ser examinados por los señores accionistas, á quienes dentro del expresado período el Administrador de la Compañía dará cuantas explicaciones le fueren pedidas acerca de los referidos documentos.

Art. 22.º Los acuerdos de la junta general se harán constar en un libro de actas que deberán suscribir todos los individuos de la Mesa. Si se suscitare cualquiera divergencia acerca de la redacción del acta por el Administrador Secretario, será dicha divergencia resuelta por mayoría por la Comisión directiva, asociada al objeto con los tres mayores accionistas que quieran aceptar tal cargo, oyendo previamente, si lo estimaren del caso, al individuo ó individuos de cuyas manifestaciones se trate.

Art. 23.º El régimen y administración de la Compañía, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete á la junta general, quedan confiados:

1.º A una Comisión directiva compuesta de tres accionistas y de dos suplentes para los casos de imposibilidad ó ausencia de los primeros, elegidos todos por la junta general.

2.º A un Administrador, que será nombrado por la Comisión directiva y retribuido con el emolumento que la misma señale.

Art. 24.º Compete á la Comisión directiva la superior autoridad en los actos administrativos de la Compañía, con la sola excepción de los acuerdos reservados á la junta general con arreglo al art. 9.º

Art. 25.º El cargo de individuo de la Comisión directiva durará cuatro años y será susceptible de reelección indefinida. Los suplentes lo serán por el orden con que hubieren sido nombrados, y suplirán por dicho orden la imposibilidad ó ausencia de cualquiera individuo de la Comisión directiva, debiendo cesar en el cargo cuando lo resuelva la junta general ordinaria más inmediata á su ingreso.

Art. 26.º Los individuos de la Comisión directiva, al entrar en el ejercicio de su cargo, depositarán en la Caja de la Sociedad y en nombre propio 30 acciones de la misma cada uno de ellos, cuyo depósito no podrá ser retirado hasta que sean aprobadas las cuentas de los ejercicios en que hubieren respectivamente intervenido. Del expresado depósito se librará resguardo por el Administrador de la Sociedad al deponente.

Art. 27.º El ejercicio del cargo de individuo de la Comisión directiva no importa responsabilidad personal en las obligaciones de la Sociedad.

Art. 28.º La Comisión directiva funcionará colectivamente y de entera conformidad entre los individuos que la compongan, quienes podrán, no obstante, establecer un turno personal para la vigilancia de las operaciones y la material ejecución de los acuerdos. Si en algún caso surgiere disidencia entre los individuos de la Comisión directiva, será resuelta por mayoría entre ellos, asociados de los dos suplentes.

Art. 29.º Los acuerdos de la Comisión directiva se harán constar en un libro de actas, que suscribirán todos los individuos que hayan concurrido á la sesión en la respectiva acta reseñada.

Art. 30.º Los Directores comprobarán los inventarios y balances que formará el Administrador y los presentarán con su informe á la deliberación de la junta general de accionistas.

Art. 31.º La ejecución de los acuerdos de la Comisión directiva, la representación de la Sociedad, el uso de la firma y el régimen de las oficinas, serán atribución del Administrador, quien no podrá, sin embargo, suscribir documento alguno que obligue á la Compañía, sin la concurrencia de las firmas de la mayoría de los señores de la Comisión directiva.

Art. 32.º De los beneficios líquidos resultantes de cada balance se aplicará el 5 por 100 á la formación de un fondo de reserva, hasta que este último ascienda á la total suma de 60.000 pesetas. El fondo de reserva se empleará, á juicio de la Comisión directiva, en la adquisición de fondos públicos ó valores del Estado, cuya renta ó productos ingresaran en la Caja de la Sociedad. Los valores que formen parte del fondo de reserva quedarán depositados en la sucursal del Banco de España en esta plaza ó en el Banco de Barcelona, á juicio de la Comisión directiva.

Art. 33.º Cuando la junta general de accionistas no aprobare algún balance tal como lo haya presentado la Comisión directiva, elegirá dicha junta una Comisión revisora, compuesta de tres accionistas, cuya Comisión con examen de todos los antecedentes, libros y documentos de contabilidad, emitirá dictamen dentro del término que al efecto se le hubiere señalado. Si la Comisión directiva acepta las conclusiones del dictamen, se dará por ultimado el balance, previa introducción en el mismo de las rectificaciones que sean consiguientes; y en otro caso tendrá lugar un juicio de amigables componedores, en el cual serán partes componentes las dos Comisiones, directiva y revisora, debiendo todas acatar el laudo que se profiera.

Art. 34.º Finido el término de la Sociedad ó cuando la junta general acuerde la disolución de la misma, nombrará una Comisión liquidadora compuesta de tres individuos y dos suplentes, quienes deberán sujetarse en el desempeño de su cargo y en la percepción de emolumentos por razón del mismo, á las bases que acerca de tales extremos hubiere acordado la propia junta general.

Art. 35.º Todos los anuncios que hayan de dirigirse á los accionistas ó al público, se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de dar á tales anuncios mayor publicidad cuando lo estime oportuno la Comisión directiva.

Art. 36.º La Comisión directiva queda facultada para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los presentes estatutos en cuanto se refiera al interés de la Sociedad, y por consiguiente, de los accionistas, y vendrá obligada á comunicar especialmente á la junta general los acuerdos que sobre el particular hubiere adoptado, si han sido tales acuerdos objeto de alguna impugnación, correspondiendo á la junta general la definitiva resolución del asunto.

Art. 37 y último. Si durante la Sociedad ó con motivo de la liquidación de la misma surgiere alguna disidencia, será resuelta por amigables componedores, en conformidad á lo prescrito por el Código de Comercio vigente.

Las fincas aportadas á la nueva Sociedad que se constituye, son las siguientes:

1.ª Todo aquel inmueble conocido por Plaza de Toros, sito en esta ciudad correspondiente al distrito de la Barceloneta de la misma, barrio segundo ó de los Gasómetros, según la demarcación municipal vigente, y á la hipotecaria del Registro de la propiedad de Oriente de los de esta capital, sección primera del mismo, cuyo inmueble, junto con el terreno contiguo y sus dependencias y anexos, tiene una extensión superficial de 328.251 palmos, equivalentes á 124 áreas 81 centiáreas 32 decímetros, lindante por E. ú O., parte con terreno de la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas, antes D. Joaquín Gurri, y anteriormente el Estado, parte con el extremo ó cierre del camino del Fuerte de Don Carlos y parte con otro terreno de la expresada Sociedad Catalana para el alumbrado por gas, antes Doña Josefa Moreno de Mora, y más antiguamente con los sucesores de Don Pedro Gil; por S. ó M. parte con terrenos de los hermanos D. Tomás y D. Guillermo Alexander, antes D. Rafael Deás, y anteriormente D. José Vandellí, y parte con terreno de la razón social «Federico Cierzo y Compañía», antes de D. Rafael Deás; por O. ó P. parte con los sucesores de D. Joaquín Gurri, antes D. Miguel Botey, mediante la carretera proyectada, prolongación de la calle de Santa Ana, parte con la finca que luego se describirá, también procedente de D. Joaquín Gurri, mediante la indicada carretera, parte con el extremo del camino particular denominado de la Cadena, parte con la repetida carretera, prolongación de la calle de Santa Ana, y parte con los terrenos de la antigua estación del ferrocarril de Mataró, hoy propiedad del ferrocarril de Tarragona á Barcelona y Francia, y por N. ó Cierzo con el ferrocarril últimamente dicho, haciendo constar los señores comparecientes que en la explicada forma debe entenderse rectificada la descripción de la finca de que se trata, en cuanto á sus lindes, por ser viciosa é inexacta la que, sin duda por copia en unos de otros, se contiene en los títulos de expectancia, que luego serán calendados, según resulta de comprobación que al efecto han hecho practicar por peritos los expresados señores otorgantes, quienes por ello así lo solicitaron del Sr. Registrador de la propiedad correspondiente, y consignaron que la orientación viciosa, cuya rectificación interesan, es como sigue: «Lindando por E. ú O. con el ferrocarril de Tarragona á Barcelona Francia; por S. ó M. con tierras de D. Pedro Gil y D. José Vandellí; por O. ó P. con el camino que dirige al citado distrito ó barrio de la Barceloneta, y por N. ó Cierzo con el mencionado ferrocarril.»

Pertenece el descrito inmueble á los señores comparecientes, á saber: en cuanto á quince cuarenta y cinco avos partes indivisas de la totalidad, á la razón social Hijos de J. M. Bofill, en virtud de la escritura de insoluta adjudicación á favor de la misma, otorgada por D. Guillermo y D. Enrique de Compte y Planas, obrando ambos en nombre propio y además el primero de ellos en calidad de liquidador de la sociedad «Compte y Compañía, en liquidación», autorizada por D. José María Vives y Mendoza, Notario, de esta residencia, en 17 de Mayo de 1885, inscrita en el suprimido Registro de la propiedad de este partido al folio 108 del libro 278 de Oriente, finca núm. 30 duplicado, inscripción 12.ª; en cuanto á doce cuarenta y cinco avos partes indivisas, por mitad á cada uno de los señores hermanos D. Luis y Doña Joaquina Martí Codolar y Gelabert, como herederos universales y libros de su señora madre Doña María Angela Gelabert y Jordá, por ésta instituidos con su testamento nuncupativo, bajo el cual falleció, otorgado en poder de D. Joaquín Nicolau y Bujons, Notario, de esta residencia, en 27 de Septiembre de 1894, inscrito mediante adición de inventario de los bienes dejados por dicha señora, formalizada con acto ante Don Joaquín Dalmau, Notario, también de esta residencia, en 21 de Junio del año último, y por lo que á la interesada participación se refiere, en el Registro de la propiedad de Oriente de los de esta capital, en el libro primero de la sección primera, tomo 609 del archivo, folio 133, finca núm. 14, inscripción quinta; en cuanto á nueve cuarenta y cinco avos partes, también indivisas, á D. Francisco Sagrista y Coll, como heredero universal de su señor padre D. José Ignacio Sagrista y Soler, por éste instituido con su testamento nuncupativo bajo el cual falleció, otorgado en poder de D. Juan Genovés y Cause, Notario, con residencia en la ciudad de Valencia, en 31 de Marzo de 1848, registrado en la suprimida Contaduría de hipotecas de esta ciudad al folio 118 del libro 9.º de la Barceloneta, en 19 de Abril de 1861; siendo de notar que, á consecuencia de haber dispuesto el testador que de los bienes de los cuales podía disponer con arreglo á la legislación de este Principado, legaba el usufructo á su esposa Doña Francisca Coll y Quer é instituya heredero á su citado hijo, estos señores procedieron con escritura autorizada por Don Miguel Tasso, Notario de Valencia, en 4 de Marzo de 1861, á formalizar el oportuno inventario y liquidación de los bienes raíces comprendidos en dicha herencia y que según la indicada disposición debía usufructuar Doña Francisca Coll, consistiendo entre otros, en 182.142 reales 20 maravedises á que ascendía el capital con sus intereses impuesto en la descrita finca; y con otra escritura ante el propio Notario Sr. Tasso, en 7 de Marzo de 1861, los predichos madre é hijo declararon que, por resultados de la liquidación á que se refería la precedente escritura, y á consecuencia de la disolución de Sociedad que por la muerte de D. José Ignacio Sagrista había tenido lugar respecto de la que habían formado este último señor y su hijo D. Francisco con escritura de 9 de Noviembre de 1853, los inmuebles adjudicados en pago de parte de su haber al socio D. José Ignacio Sagrista, ó sea, á su herencia, consistían entre otros en 182.142 reales 20 maravedises que importaba el capital ó intereses que la expresada Sociedad representaba y tenía en la descrita finca; habiendo quedado con-

solidado á la propiedad el usufructo que á Doña Francisca Coll competía, por fallecimiento de la misma ocurrido en 30 de Noviembre de 1863, según la inscripción primera obrante al folio 222 del libro 27 de Oriente; y en cuanto á las restantes nueve cuarenta y cinco avas partes indivisas, á los señores madre é hijos Doña María del Rosario Sans y Cabot y D. Joaquín, D. Manuel, D. Tomás y Doña María Miret y Sans, como usufructuaria y herederos de su marido y padre respectivo D. Antonio Miret y Nin, por éste nombrada é instituida con su testamento nupcial, bajo el cual falleció, otorgado en poder de D. Constantino Gibert, Notario que fué de esta residencia, en 6 de Marzo de 1869, copia auténtica del cual, librada por el suscrito Notario en 29 de Marzo de 1866, fué inserta junto con el inventario de los bienes dejados por el señor testador con actos autorizados por el propio Notario que suscribe en 17 de Abril y 27 de Mayo de 1886, y por lo que á dicha participación se refiere, en el suprimido Registro de la propiedad de este partido al folio 5 del libro 334 de Oriente, finca núm. 30 triplicado, inscripción décimatercera.

Y segunda. Toda aquella porción de terreno, parte viable y parte edificable, que afecta la figura de un cuadrilátero irregular, de extensión en junto 44.742 palmos 25 céntimos cuadrados, equivalentes á 1.690 metros 25 centímetros, de los cuales son edificables 1.652 metros 5 centímetros y viables los restantes 38 metros 20 centímetros, sita en el término municipal de esta ciudad, contigua á la Plaza de Toros, correspondiente á los propios distrito, barrio y demarcación hipotecaria que la finca antes descrita: lindante al N. con el paseo que conduce de la Plaza de Toros al llamado paseo Nacional, actualmente denominado de la Cadena; al O. con los sucesores del Marqués de la Cuadra, al S. con restante terreno del que procede el que se describe, propio de los herederos de D. Joaquín Gurri; y al E. con la prolongación de la calle de Santa Ana.

Pertenece la descrita finca á los señores comparecientes por título de venta perpetua á su favor otorgada, en igual proporción y en las mismas calidades que la finca anteriormente desahucada, por los albaceas y ejecutores testamentarios de D. Joaquín Gurri y Prats, ante el Notario autorizante en 21 de Junio del año próximo pasado, pendiente de inscripción en el Registro de la propiedad de Oriente de esta capital.

Declaran los señores otorgantes que sobre las dos fincas anteriormente descritas no pesan cargas intrínsecas ni extrínsecas de los mismos conocidas, más que una anotación preventiva en la primera de ellas, de la vertencia del pleito sobre nulidad del establecimiento de que al principio se ha hecho mérito; y confieren á la nueva Sociedad las más amplias facultades para que pueda tomar posesión real de las fincas aportadas, cuya posesión prometen darle constituyéndola en el interin poseedores en su nombre.

El Excmo. Sr. D. Juan Bofill y Martorell justifica su calidad de Gerente de la Sociedad Hijos de J. M. Bofill, con las escrituras de constitución y de continuación de la propia Compañía, que transcritas en la parte bastante la primera y literalmente la segunda, son del tenor siguiente:

«Número 113.—En la ciudad de Barcelona, á 1.º de Febrero de 1878, ante mí D. Jerónimo Cahú y Ribas, Notario público del Ilustre Colegio de este territorio con residencia en la presente ciudad, y los testigos que en la conclusión se nombrarán, han comparecido los Sres. D. Juan Bofill y Martorell, casado, del comercio; D. Manuel Bofill y Martorell, también casado, Ingeniero civil, y D. José Bofill y Martorell, soltero, Ingeniero industrial, todos mayores de edad, y vecinos de esta capital, cuyas respectivas circunstancias personales he comprobado por medio de las cédulas de empadronamiento, que me han exhibido, expedidas á su favor por esta Alcaldía, á saber: la del primero con fecha 6 de Octubre último bajo el núm. 4.013; la del segundo con fecha 5 del propio mes, bajo el número 3.267, y la del tercero con fecha 13 del mismo Octubre, bajo el núm. 7.201, teniendo á juicio del autorizante Notario, la capacidad legal necesaria para celebrar este contrato, y han dicho:

Que deseando constituir entre ellos formal Sociedad con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio para proseguir los mismos negocios á que se dedicaba la razón social de J. M. Bofill é Hijo, disuelta á causa del sensible fallecimiento de D. Juan Manuel Bofill y Pintó, padre de los señores otorgantes, pasan los mismos de común acuerdo á la otorgación de la oportuna contrata social, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primero. La Sociedad que se forma será colectiva, tendrá su domicilio en esta ciudad de Barcelona, y girará bajo la razón social de Hijos de J. M. Bofill. Esta Sociedad, como sucesora y continuadora de la ya extinguida de J. M. Bofill é Hijo, toma á su cargo la liquidación y terminación de todos los negocios y operaciones de la misma, lo propio que la de los que tal vez queden aun pendientes de las anteriores Sociedades que corrieron sucesivamente en esta plaza, bajo las razones sociales de Martorell y Bofill, Martorell, Plá y Compañía y J. Martorell y Compañía, de cuya liquidación se había encargado ya la precitada de J. M. Bofill é Hijo, en los términos consignados en la escritura de convenio otorgada por ante D. José Manuel Planas y Compte, difunto, Notario de esta capital, á los 17 de Enero de 1868.

Segundo. El objeto de la presente Sociedad, será el dedicarse á todas las operaciones de comercio y permitidas por la ley.

Tercero. La administración de la Sociedad y el uso de su firma, correrán indistintamente á cargo de los tres socios, quienes distribuirán entre sí los trabajos inherentes á la gestión social del modo que consideren oportuno para la mejor expedición de los negocios. Será obligación de la Compañía el llevar, etc.

Finalmente, los señores otorgantes, loando y aprobando la presente contrata social y los pactos y capítulos que la misma contiene, se prometen mutuamente cumplirlas y observarlas con estricta puntualidad, bajo obligación de sus respectivos bienes, con las renunciaciones de su favor. Se advierte, etc.

En cuyo testimonio así lo otorgan y firman junto con los testigos presenciales, que lo fueron D. Luis María Dachs y Canudas, escribiente, y D. Manuel Planas y Casals, Abogado, vecinos de esta capital, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura, después de advertirles del derecho que la ley les concede para leerla por sí mismos, del cual no han querido usar. Y de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, yo el autorizante Notario doy fe.—Juan Bofill y Martorell.—Manuel Bofill y Martorell.—José Bofill y Martorell.—Luis María Dachs.—Manuel Planas y Casals.—Está signado.—Jerónimo Cahú.

Concuerda esta primera copia con su original, que bajo el número 113, obra en el Protocolo corriente de escrituras públicas de mí el suscrito Notario. Y requerido, la libro para D. Juan

Bofill y Martorell en estos cuatro pliegos, el del principio del sello primero, núm. 0.006.383, y los restantes del undécimo, números 0.077.916 al 0.077.918, que signo y firmo en Barcelona en el mismo día de su otorgación.—Está signada.—Jerónimo Cahú.—Registrada al folio 115 vuelto, bajo el número 1.345 del libro 3.º de las de comercio, que tuvo principio en 5 de Enero de 1875.

Barcelona 11 de Febrero de 1878.—El Jefe de la Sección de Fomento, Cipriano G. Elgueta.—Rubricado.—Hay un sello.—Presentado hoy. Barcelona 19 de Febrero de 1878.—Oriol.—Rubricado.—Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes núm. 6.564 al 66 del libro registro de liquidaciones.—Según carta de pago núm. 8 al 10 expedida con fecha de hoy por el Jefe de esta Administración económica, ha satisfecho la Sociedad «Hijos de J. M. Bofill» 6.250 pesetas por constitución de Sociedad al 0'50 por 100. D. Juan Bofill 521 pesetas 83 céntimos, y los herederos de D. Juan Manuel Bofill 1.599 pesetas 86 céntimos, todos por disolución de Sociedad al 0'25 por 100.

Barcelona 1.º de Abril de 1878.—El Liquidador sustituto, M. Luis Oriol.—Rubricado.—Derechos, 126 pesetas 58 céntimos.—Hay un sello.»

«Número 228.—En la ciudad de Barcelona, á 8 de Abril de 1893.—Ante mí D. José María Vives y Mendoza, Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos que al final se nombrarán, han comparecido el Excmo. Sr. D. Juan Bofill y Martorell, del comercio, y D. Manuel Bofill y Martorell, Ingeniero, ambos mayores de veintinueve años de edad, casados y vecinos de esta ciudad, conforme es de ver de las cédulas personales que en este acto han exhibido, expedidas á su favor, la del primero, que es de tercera clase, en 1.º de Diciembre último con el número 25, y la del segundo en 12 del propio Diciembre con el número 179, de cuarta clase; y teniendo los dos señores comparecientes, á juicio del suscrito Notario, la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, han dicho que con otra que autorizó el Notario de esta capital D. Jerónimo Cahú y Ribas en 1.º de Febrero de 1878, los señores comparecientes, en unión de su hermano D. José Bofill y Martorell, á fin de proseguir la Sociedad mercantil que en vida del común padre, D. Juan Manuel Bofill y Pintó, giró bajo la razón social de J. M. Bofill é Hijo, otorgaron una nueva contrata social adoptando la razón de Hijos de J. M. Bofill, y estipulando los varios pactos y condiciones contenidas en la escritura antes calendarada, que fué registrada en el de Comercio de esta provincia al folio 115 vuelto, bajo el número 1.345 del libro 3.º de las de Comercio, que tuvo principio en 5 de Enero de 1875:

Que constituida dicha Sociedad por término de cinco años forzados, y con pacto de prórroga indefinida mientras alguno de los socios no avisara por escrito y con seis meses de anticipación su voluntad de darla por terminada, ha ido continuando por el mutuo acuerdo de los interesados:

Que en 24 de Febrero próximo pasado ocurrió el fallecimiento de D. José Bofill y Martorell, cuyo sensible hecho, aunque no ha de producir la disolución de la Sociedad, implica necesariamente alguna modificación en la misma, tanto por lo que respecta á las relaciones particulares entre los socios, como tocante al capital propio del difunto D. José Bofill, que, según lo acordado con su señora viuda, Doña Emilia Laurati, en su doble calidad de usufructuaria y legítima administradora de los bienes de sus menores hijos, herederos de su común padre, debe quedar en la Sociedad en concepto de préstamo, bajo las condiciones particularmente convenidas, que se consignarán en escritura que luego después de la presente se otorgará ante el suscrito Notario.

Por tanto, los señores comparecientes, pasando á estipular lo conveniente con relación á la mentada Sociedad Hijos de J. M. Bofill, declaran que ésta continúa en todo su vigor y en la plenitud de su vida legal entre D. Juan y D. Manuel Bofill y Martorell, á cuyo efecto, y en cuanto pudiera legalmente estimarse necesario, la dan por prorrogada y subsistente por plazo indefinido, con la condición, empero, de que transcurridos los cinco primeros años, ó sea después del día 8 de Abril de 1893, podrá cualquiera de los socios instar la disolución de la Compañía, sin más que avisar á su consocio por escrito y con seis meses de anticipación, sujetándose en lo demás á la sobrecalendarada contrata social de 1.º de Febrero de 1878, que continuará rigiendo entre los actuales socios, salvo las modificaciones consiguientes al nuevo estado de cosas; en virtud de lo cual los señores otorgantes reforman y modifican los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 10 y 13 de la propia contrata en los términos siguientes:

Artículo 1.º La Sociedad seguirá siendo colectiva y continuará bajo la razón de Hijos de J. M. Bofill, siendo sus únicos socios D. Juan y D. Manuel Bofill y Martorell.

Art. 3.º La administración de la Sociedad correrá á cargo de entrambos socios, quienes pedrán usar indistintamente de la firma social, distribuyéndose entre sí los trabajos inherentes á la gestión social del modo que consideren oportuno para la mejor expedición de los negocios. Será obligación de la Compañía el llevar con las formalidades debidas los libros de contabilidad prescritos por el Código de Comercio y los demás auxiliares que convengan para el mejor orden y claridad en las operaciones.

Art. 4.º El capital social será de 750.000 pesetas, correspondiente á saber: en cuanto á 500.000 pesetas á D. Juan Bofill, y las restantes 250.000 pesetas á D. Manuel Bofill; hallándose existente parte en metálico y parte en existencias de carbón mineral, créditos activos, valores mobiliarios, enseres, efectos y demás pertenencias en el inventario balance general pasado en fin de Febrero último.

Art. 10. Los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad, se repartirán del modo siguiente: el 50 por 100 se aplicará á la remuneración del trabajo personal de los socios, percibiendo dos terceras partes D. Juan Bofill, y la tercera parte su hermano D. Manuel; y el restante 50 por 100 de los beneficios se aplicará al capital, repartiéndose entre ambos socios en proporción al que cada uno represente.

Art. 13. Disuelta la Sociedad por cualquiera causa, se procederá á su liquidación, corriendo ésta á cargo de entrambos socios, y en caso de fallecimiento ó incapacidad de cualquiera de ellos, por el sobreviviente y capaz y un coliquidador que podrán nombrar los herederos ó representantes legales del difunto ó incapacitado. En la liquidación se observarán las reglas establecidas por el Código de Comercio.

Y los señores otorgantes se prometen mutuamente el estricto cumplimiento de los pactos que quedan estipulados, así como de todos los demás no modificados de la sobrecalendarada escritura social, que en lo menester ratifican y confirman en todas sus partes.

Presente á este acto Doña Emilia Laurati y Ortí, mayor de veintinueve años de edad, sin profesión, viuda de D. José Bofill y Martorell, vecina de esta ciudad, según es de ver de la cédula personal de octava clase que ha exhibido, expedida

á su favor en 12 de Diciembre último, con el núm. 353, obrando en nombre propio como usufructuaria general de la herencia de su difunto marido dicho D. José Bofill, y además en la calidad de legítima administradora de los bienes de sus menores hijos D. José y D. Manuel Bofill y Laurati, herederos de aquél, á tenor del testamento por el mismo otorgado en poder del suscrito Notario en 6 de Febrero del año último, y teniendo en dichos nombres, á juicio del suscrito Notario, la capacidad legal necesaria para este acto, declara que está conforme en que el capital perteneciente á su dicho difunto esposo, quede en la Sociedad «Hijos de J. M. Bofill», en concepto de préstamo en la forma y bajo las condiciones buenamente convenidas, quedando por consiguiente, tanto la señora estipulante como sus hijos separados de dicha Sociedad, sin otros derechos que los concernientes al capital ó préstamo, y sin otra responsabilidad que la que se estipulará en la escritura que se otorgará en esta misma fecha.

Se advierte que esta escritura deberá presentarse dentro del plazo de treinta días á la oficina de liquidación del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes de esta ciudad para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, y que deberá inscribirse en el Registro mercantil de esta provincia, á tenor de lo prevenido en el vigente Código de Comercio.

En testimonio de lo cual, así lo otorgan los señores comparecientes, y firman con los testigos instrumentales, que lo son D. Manuel Carillo y Ojeda y D. Manuel Sánchez Rodríguez, vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido al ser advertidos de su derecho para leerla por sí mismos. Y de conocer á dichos otorgantes, y de todo lo contenido en este instrumento público, yo el Notario doy fe.—Juan Bofill y Martorell.—Manuel Bofill y Martorell.—Emilia Laurati de Bofill.—Manuel Carillo.—Manuel Sánchez.—Está signado.—José María Vives.—Rubricado.»

Es conforme lo transcrito con las expresadas escrituras, á que me remito, sin que el restante contexto no transcrito de la primera de ellas, contradiga ó limite las facultades contenidas en la parte transcrita.

El dictamen pericial de que se hace mérito en la base tercera de esta escritura, copiado literalmente dice así:

«D. Ubaldo Iranzo, Arquitecto, y D. Eduardo Fontseré y D. Jaime Grossa, Maestros de Obras, por la Academia de Bellas Artes de Barcelona, nombrados por los señores propietarios de la Plaza de Toros de esta ciudad, y del terreno adquirido de los herederos de D. Joaquín Gurri, al objeto de valorar los edificios y terrenos que en común aportan para constituir la Sociedad anónima en proyecto, denominada «Plaza de Toros de Barcelona».

Certifican que reunidos los tres indicados Facultativos en dicha propiedad, medida su extensión superficial, y hecho el debido detalle y conjunto de las obras que comprende en total la Plaza de Toros, teniendo en cuenta la reforma ó urbanización á que está sujeta la propiedad, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad en 13 de Agosto de 1875; el terreno recientemente adquirido de los herederos del Sr. Gurri y las obras en él construidas; consultadas las valoraciones y las enajenaciones ó cambios de dominio verificadas en fecha reciente, de terrenos inmediatos al de que se hace mérito, y teniendo en cuenta también el derecho de paso en beneficio de la propiedad de la Plaza de Toros por el camino llamado de «La Cadena», que desde el Paseo Nacional conduce á la referida Plaza; el proyecto de prolongación de la calle de Santa Ana de la Barceloneta, desde la calle de Ginebra al camino-paseo de Don Carlos, hoy camino del Cementerio antiguo, cuyo proyecto de prolongación de la indicada calle de Santa Ana viene señalándose en los planos antiguos con el nombre de «Camino proyectado», y recorre todo el linde Sudoeste del solar primitivo de la Plaza, y el camino que termina en el solar de la misma plaza desde el fuerte de Don Carlos, y cursa entre las propiedades de los señores Pfeiffer, Garriga y Sociedad Catalana del Gas, acordos los peritos dictaminan y valoran.

1.º El terreno solar que comprende el edificio Plaza de Toros y su terreno exterior, ocupa en total una superficie de 328 251 palmos cuadrados, equivalentes á 12.400 metros y 40 céntimos de metro cuadrados, en cuya superficie está incluido el edificio, con sus corrales y área exterior, que en conjunto linda al NO. con terreno que fué de la Plaza, expropiado por Compañía del Ferrocarril de Mataró; al NE. con terreno de la Sociedad Catalana del Gas; al SE. con terreno de los sucesores de D. Rafael Deas, antes de Vandelli, y parte con honores de la Sociedad Catalana del Gas; al SO. mediante el camino proyectado, hoy prolongación de la calle de Santa Ana, con terreno de los herederos de D. Joaquín Gurri, antes de Botey, y con terreno del ferrocarril de Mataró, que fueron expropiados á Botey y á la Casa de Caridad. En el día de la fecha, esta superficie de terreno, según el parecer de los infrascritos, es de un valor total de 485.830 pesetas, á deducir cargas, si las hubiera.

2.º El terreno solar y parte viable que los Sres. D. Francisco Sagrista, la Sociedad «Hijos de J. M. Bofill», D. Luis y Doña Joaquina Martí Codolar y los herederos de D. Antonio Miret y Nin, han adquirido, según escrituras de 21 de Junio de este año, de los herederos del Sr. Gurri, antes de Botey, consta de una superficie de 43.731 palmos y 42 céntimos, equivalentes á 1.652 metros y cinco céntimos de metro cuadrado edificables, y 1.011 palmos y 15 céntimos cuadrados, equivalentes á 38 metros y 20 céntimos de metro cuadrado de terreno viable, comprendido en la prolongación de la calle de Santa Ana, ó «camino proyectado», que desde la calle de Ginebra debe desembocar en el camino-paseo de Don Carlos ó camino del Cementerio; á este terreno, en total viable y edificable, los peritos le dan el valor de 66.956 pesetas, á deducir cargas, si las hubiera, no determinadas en la escritura de adquisición de que se ha hecho referencia y que han tenido á la vista los peritos.

3.º El edificio de la Plaza de Toros, enclavado en la primera de las indicadas superficies, atendido su estado de perfecta solidez y conservación, la reforma y solidificación efectuadas en los años 1871, 1887 y 1888, en las cuales se invirtieron más de 168.000 pesetas, al sustituirse con hierro el maderamen de columnas, jácenas, barandillas y vigas de los suelos de grada, cubierta y piso de los palcos y corredores; con muro de ladrillo y mezcla de cemento la fachada exterior, que la formaban tablas de madera, y reforzando las bóvedas del tendido descubierto con sólidos arcos de contrafuerte en todo el espacio que ocupan con obra de ladrillo y cemento, y todas cuantas construcciones se creyeron necesarias para dar al edificio la solidez apetecible, desahogo en el chiquero y un gran ensanche en los corrales; los peritos que suscriben resultado del detalle practicado al efecto, fijan el valor del indicado edificio, tal cual hoy se halla, en 343.965 pesetas.

4.º Las obras y cobertizo de reciente construcción y mitad de la pared de cerca, con el terreno restante de los here-

deros del Sr. Gurri, antes de Botey, sin contar el terreno ya valorado separadamente, son de un valor total de 3.254 pesetas.

En resumen, resulta de lo expuesto la siguiente valoración:

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Total value is 900.000.

Por cuanto se deja expuesto, los peritos que suscriben aprecian el valor total de las propiedades descritas, tal y como se hallan en el día de la fecha, intrínsecamente en 900.000 pesetas, sin haberse deducido carga alguna, si es que alguna las afecta.

D. Rafael Vilaclara Gibert, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en el administrativo, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y de Barcelona y Notario del de este último nombre, con residencia en la capital.

Certifico que las firmas que dicen: «Ubaldo Iranzo, Arquitecto.—Eduardo Fontseré, Maestro de obras.—Jaime Brossa, Maestro de obras», con sus rúbricas, obrantes al pie de la valoración adjunta, extendida en dos pliegos de papel timbrado de 1.ª clase, números 150 557 y 150 558, son legítimas de los propios señores firmantes, á quienes conozco, habiendo sido puestas á mi presencia.

Y para que conste, libro la presente, que signo, firmo y rubrico en Barcelona á 5 de Julio de 1892.—Esta signada.—Rafael Vilaclara Gibert.—Rubricada.—Hay el sello de la Notaría y un sello de legitimaciones.»

Es conforme con el expresado documento, á que me remito.

Los señores otorgantes, en sus referidas calidades, se aceptan mutuamente la presente escritura, con todas las cláusulas en la misma contenidas.

Se advierte que este instrumento, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento, deberá ser presentado á la oficina de liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes de este partido, para hacer pago á la Hacienda pública del adeudo causado por el acto que contiene, bajo la multa y penas fijadas en la legislación fiscal de dicho impuesto, y al Registro de la propiedad de Oriente de los de esta capital para su inscripción, sin cuyos requisitos no será admitido en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de su presentación fuese hacer efectivo contra tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el art. 396 de la vigente ley Hipotecaria, y que no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción, con arreglo á lo prevenido en dicha ley y disposiciones complementarias de la misma, á tenor de cuyas prescripciones se salva á favor del Estado, de la Provincia y del Municipio la hipoteca legal que les compete con preferencia á todo otro acreedor, para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas aportadas á la Sociedad objeto de esta escritura, así como la que compete á la Sociedad de seguros, por la que las mismas se hallan garantidas para en caso de siniestro, por los dos últimos dividendos ó primas del seguro, según que fuere ó no mutuo; advirtiéndose asimismo que la presente escritura deberá ser presentada también al Registro mercantil de esta provincia para su inscripción, sin cuyo requisito no podrá oponerse á tercero, á quien no perjudicará sino desde la fecha de tal inscripción, según lo prevenido en los artículos 17, 24 y 26 del Código de Comercio vigente.

Así lo otorgan, firmándolo con los testigos instrumentales presentes á este acto D. Luis Canela y Batllori y D. Juan Subirachs y Pujol, vecinos de esta ciudad, después de leída á todos ellos íntegramente esta escritura por el Notario que autoriza, habiéndolo así elegido, previamente advertidos de su derecho á leerla por sí, cuya advertencia empero ni las precedentes han sido dirigidas al señor otorgante D. Joaquín Miret, por constarle su objeto en su calidad de Letrado. Y del conocimiento de los señores otorgantes y de todo lo demás contenido en este instrumento público, yo el Notario doy fe.—Hijos de J. M. Bofill.—Luis Martí Codolar.—Joaquina Martí Codolar, viuda de Pasqual.—F. Sagrista y Coll.—María del Rosario Sans, viuda de Miret.—Joaquín Miret y Sans, Manuel Miret y Sans.—Tomás Miret y Sans.—María Miret y Sans.—Luis Canela.—Juan Subirachs y Pujol.—Está signada.—Rafael Vilaclara Gibert.—Rubricada.

Concuerda con su matriz, que señalada con el referido número obra en mi protocolo ordinario corriente, á que me remito. Y requerido por el Excmo. Sr. D. Juan Bofill y Martorell, libro á su utilidad la presente por primera copia, en 16 pliegos de papel timbrado, el primero de clase 1.ª, número 7.247, y las demás de la décimatercera, números del 1.186 804, á 1.186 818, ambos inclusive, que signo, firmo y rubrico en la ciudad de Barcelona á 6 de Mayo de 1893.—Está signada.—Rafael Vilaclara Gibert.—Rubricada.

Impuesto de Derechos reales.—Presentado el documento en 10 Mayo 93 y registrado al núm. 7.961 del Libro de Presentación.—Según carta de pago núm. 1.629, ha satisfecho la Sociedad «Plaza de Toros», por el impuesto de Derechos reales la cantidad de 4.500 pesetas por el concepto de capital aportado á la Sociedad Tarifa, 84 al 0'50 por 100.

Barcelona 18 de Mayo de 1893.—El Abogado del Estado, Ramón San Martino.—Honorarios 68'60 pesetas.—Hay un sello.

Inscrito el precedente documento en la hoja núm. 2.486, folio 139, tomo 31 del libro de Sociedades del Registro Mercantil, inscripción 1.ª, Barcelona 19 de Mayo de 1893.—José Llavallol.—Hay un sello.—Honorarios 15 pesetas, núm. 5 del Arancel.

La presente copia simple hallase enteramente conforme con la auténtica, cuya transcripción contiene, habiéndose expedido al similitud efecto de la inserción en la GACETA DE MADRID, de la constitución social que forma su objeto.

Barcelona 27 de Mayo de 1893.—Rafael Vilaclara Gibert. X—2248

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Junio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing rates from Day 8 and Day 9.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.).

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE JUNIO DE 1893

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1893.

Meteorological observations table for Madrid, including temperature, wind direction, and humidity data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Junio de 1893.

Table of telegraphic dispatches showing weather conditions in various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Teruel.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' (First class, Second class, etc.).

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Margarita, Reina de Escocia.

Cuarenta Horas en la parroquia del Corazón de María (Peñuelas).